

## PERIODICO



## OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

PRIMER SEMESTRE

## SUMARIO

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**A C U E R D O . -** Por el que se modifica el Manual de Servicios al Pùblico en Materia Minera y se señala la circunscripción de las delegaciones federales, para el despacho de los asuntos mineros, así como de las Agencias de Minerfa, - Publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 5 de fecha 7 de marzo de 1997. .... PAG. 496

**R E G L A S . -** De operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 17 de fecha 26 de febrero de 1997. .... PAG. 496

**A C U E R D O . -** Del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos, formatos catálogo de cuentas y guía contabilizado aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, - publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 17 de fecha 26 de febrero de 1997. .... PAG. 503

**E D I C T O . -** Expedido por el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., promovido por los Lic. Julián Gonzalo Castro Manzano, Tomás Rodolfo Castro Manzano y Sandra Lucía Estrada Estrada, endosatarios en procuración de la Empresa-Distribuidora Basabe, S.A. DE C.V. en contra de la Sra. Ma. del Rayo Gauzin Barrón y/o la negocio denominada LA PIÑA DE MUEBLES. .... PAG. 510

**E D I C T O . -** Expedido por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, relativo a los derechos agrarios de una parcela ubicada en el Ejido Ignacio Ramírez, Municipio de Guadalupe Victoria. .... PAG. 511

## UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

3 A C T A S . -	De Exámen Profesional de los siguientes:	
	VICTOR ORTIZ GARCIA	PAG. 512
	ALFREDO RAMIREZ ORREGON	PAG. 513
	ISABEL FRAGOSO CHAIDEZ	PAG. 514

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se modifica el Manual de Servicios al Pùblico en Materia Minera y se señala la circunscripció de las delegaciones federales, para el despacho de los asuntos mineros, así como de las Agencias de Minería.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º de la Ley Minera; 3º, del Reglamento de la Ley Minera y 5º, fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

## CONSIDERANDO

Que derivado de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por las que se encamina a esta Secretaría el despacho de los asuntos mineros, es necesario adecuar las disposiciones jurídicas aplicables a esa materia a fin de contar con un marco jurídico claro y cierto;

Que de conformidad con el artículo 3º, del Reglamento de la Ley Minera, el 7 de abril de 1993 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Servicios al Pùblico en Materia Minera, el cual establece que las unidades administrativas que efectuarán la recepción y análisis de los asuntos mineros serán, entre otras, las agencias de minería;

Que ese mismo precepto reglamentario establece que la circunscripción de dichas unidades será la que indiquen los acuerdos mediante los cuales se establezcan o modifiquen;

Que el Reglamento Interior de esta Dependencia, establece que la Secretaría podrá contar con delegaciones federales que tendrán la circunscripción territorial que fije el Secretario mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y le facultan para suprimir o modificar cualquier unidad de esta Dependencia con la circunscripción territorial que juzgue conveniente;

Que la actual circunscripción territorial de las unidades administrativas mineras existentes, establecida desde el año de 1926, comprende en la mayoría de los casos municipios de diferentes entidades federativas, lo que dificulta el despacho de los asuntos a su cargo, por lo que es necesario modificar su circunscripción para respetar los límites de las entidades donde se localizan, y

- V. A la Delegación Federal en el Estado de Zacatecas:
  - a. La Agencia de Minería en Zacatecas, Zacatecas;
  - b. La Agencia de Minería en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y
  - c. La Agencia de Minería en Aguascalientes, Aguascalientes;
- VI. A la Delegación Federal en el Estado de Jalisco:
  - a. La Agencia de Minería en Guadalajara, Jalisco;
  - b. La Agencia de Minería en Tepic, Nayarit, y
  - c. La Agencia de Minería en Colima, Colima;
- VII. A la Delegación Federal en el Estado de Querétaro:
  - a. La Agencia de Minería en Querétaro, Querétaro;
  - b. La Agencia de Minería en Guanajuato, Guanajuato, y
  - c. La Agencia de Minería en Morelia, Michoacán;
- VIII. A la Delegación Federal en el Estado de Puebla:
  - a. La Agencia de Minería en Campeche, Campeche;
  - b. La Agencia de Minería en Cuernavaca, Morelos;
  - c. La Agencia de Minería en Chetumal, Quintana Roo;
  - d. La Agencia de Minería en Chilpancingo, Guerrero;
  - e. La Agencia de Minería en el Distrito Federal;
  - f. La Agencia de Minería en Jalapa, Veracruz;
  - g. La Agencia de Minería en Mérida, Yucatán;
  - h. La Agencia de Minería en Oaxaca, Oaxaca;
  - i. La Agencia de Minería en Pachuca, Hidalgo;
  - j. La Agencia de Minería en Puebla, Puebla;
  - k. La Agencia de Minería en Tlaxcala, Tlaxcala
  - l. La Agencia de Minería en Toluca, México;
  - m. La Agencia de Minería en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y
  - n. La Agencia de Minería en Villahermosa, Tabasco.

ARTICULO 4. La circunscripción de las Agencias de Minería comprenderá los municipios de las entidades federativas donde se localizan y la del Distrito Federal el territorio que éste comprende.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El artículo 1 entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los artículos 2, 3 y 4 entraran en vigor al dia siguiente del inicio de la vigencia del artículo 1 del presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

TERCERO. Las agencias de minería mencionadas en el artículo 3 fracciones III inciso c. VI inciso c, y VIII, con excepción de sus incisos d, e y h, iniciarán sus funciones noventa días después de la entrada en vigor del artículo 1 del presente Acuerdo.

CUARTO. La circunscripción de las delegaciones federales de esta Secretaría, prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo en materia minera; es sin perjuicio de la señalada en el Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones federales y oficina de servicios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994, respecto de otras materias competencia de esta Dependencia.

QUINTO. Los asuntos en materia minera pendientes al entrar en vigor las disposiciones a que se refiere el presente Acuerdo, continuarán su trámite y serán resueltos por las delegaciones federales que por virtud de la circunscripción prevista en el mismo, y de conformidad con el Manual de Servicios al Pùblico en Materia Minera, deban conocer de su despacho.

SEXTO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.  
Méjico, D.F., a 26 de febrero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## REGLAS DE OPERACIÓN PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## REGLAS DE OPERACIÓN PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social quedan comprendidos en la operación de vida y su ejercicio requiere de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la podrá otorgar, bajo un régimen de transición, a instituciones de seguros facultadas para practicar la operación de vida, o bien, a instituciones de seguros especializadas que de manera exclusiva operen estos seguros, sin que se les pueda autorizar la práctica de otras operaciones.

En efecto, en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 1996, modificado a través del Decreto que reformó el párrafo primero del artículo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el mismo Diario el 21 de noviembre de 1996, se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de seguros que a la entrada en vigor del mismo estuvieran facultadas para practicar en seguros la operación de vida, a que temporalmente, por un plazo que en ningún caso podrá exceder del primero de julio del año 2002, contraten los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y a más tardar en esta última fecha escindan la institución a fin de que, con la cartera de los seguros de pensiones mencionados, se constituya y opere una institución de seguros especializada. En el plazo de transición, las instituciones deberán realizar los seguros de pensiones aludidos en un departamento especializado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros que sean autorizadas para operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, deberán adicionalmente a las reservas a que se refiere el artículo 46 de la Ley citada, constituir e incrementar, conforme al artículo 52 Bis de la propia Ley y a estas Reglas, las reservas técnicas específicas que requiere el manejo de tales seguros.

Igualmente en la Ley de la materia, se impone a las instituciones de seguros que sean autorizadas a operar los seguros de pensiones citados, la obligación de constituir un Fondo Especial, a través de la constitución de un fideicomiso cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el adecuado funcionamiento de esos seguros. El fideicomiso estará sujeto, además de lo previsto en la Ley de la materia, a estas Reglas.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario expedir las Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, a las cuales habrán de sujetarse quienes pretendan, conforme a la Ley de la materia, operar los seguros de pensiones señalados.

Las presentes Reglas establecen los requisitos de autorización que deberán cumplir los interesados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizar y constituir una institución de seguros que deseé operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, o bien para que una institución de seguros ya autorizada por la propia Secretaría para realizar la operación de vida pueda practicar este tipo de seguros.

Asimismo, las Reglas fijan los requerimientos de capital mínimo pagado que, en un monto equivalente a Unidades de Inversión, se deberá afectar a la operación de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, así como los procedimientos y fechas en que el mismo deberá ser integralmente pagado.

Por otra parte, las Reglas señalan el conjunto de reservas técnicas que las instituciones que practiquen los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social deberán constituir. Al efecto, se establece la obligación de constituir una reserva de riesgos en curso, a la que se denominará reserva matemática de pensiones, la cual corresponde a la cantidad que, capitalizada a la tasa de interés técnico, deberá garantizar el pago de rentas futuras de acuerdo a las tablas demográficas adoptadas. Adicionalmente, se prevé la constitución de una reserva matemática especial, la cual tendrá como objeto propiciar la aplicación de los recursos excedentes que se puedan generar con motivo de los recargos efectuados a la tabla de mortalidad adoptada por efecto de mejoras en la esperanza de vida con que se calcularán los montos constitutivos, la constitución de esta reserva permitirá hacer frente a tales obligaciones contingentes en su oportunidad.

IV.- Secretaría. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

V y VI.-...

VII.- Delegaciones: Las delegaciones federales de la Secretaría en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Jalisco, Puebla, Querétaro, Sonora y Zacatecas, conforme a la circunscripción que se les señale el Secretario de Comercio y Fomento Industrial en términos del artículo 3º del Reglamento;

VIII a XVII.-...

ARTICULO 2. Para el despacho de los asuntos mineros las delegaciones federales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que se refiere el Manual de Servicios al Pùblico en Materia Minera, tendrán la circunscripción siguiente:

- I. La Delegación Federal en el Estado de Sonora, la comprendida por los estados de Sonora, Baja California y Baja California Sur;
- II. La Delegación Federal en el Estado de Chihuahua, la que tiene esta entidad federativa;
- III. La Delegación Federal en el Estado de Coahuila, la comprendida por los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas;
- IV. La Delegación Federal en el Estado de Durango, la comprendida por los estados de Durango y Sinaloa;
- V. La Delegación Federal en el Estado de Zacatecas, la comprendida por los estados de Zacatecas, San Luis Potosí y Aguascalientes;
- VI. La Delegación Federal en el Estado de Jalisco, la comprendida por los estados de Jalisco, Nayarit y Colima;
- VII. La Delegación Federal en el Estado de Querétaro, la comprendida por los estados de Querétaro, Guanajuato y Michoacán, y
- VIII. La Delegación Federal en el Estado de Puebla, la comprendida por los estados de Puebla, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y el Distrito Federal.

ARTICULO 3. Para efectos del artículo anterior se adscriben a las delegaciones federales ahí señaladas las agencias mineras que a continuación se indican:

- I. A la Delegación Federal en el Estado de Sonora:
  - a. La Agencia de Minería en Hermosillo, Sonora;
  - b. La Agencia de Minería en Ensenada, Baja California, y
  - c. La Agencia de Minería en La Paz, Baja California Sur;
- II. A la Delegación Federal en el Estado de Chihuahua, la Agencia de Minería en Chihuahua, Chihuahua;
- III. A la Delegación Federal en el Estado de Coahuila:
  - a. La Agencia de Minería en Saltillo, Coahuila;
  - b. La Agencia de Minería en Monterrey, Nuevo León, y
  - c. La Agencia de Minería en Ciudad Victoria, Tamaulipas;
- IV. A la Delegación Federal en el Estado de Durango:
  - a. La Agencia de Minería en Durango, Durango, y
  - b. La Agencia de Minería en Culiacán, Sinaloa;

Las presentes Reglas prevén igualmente la constitución de una reserva de previsión. Esta reserva considera los recursos necesarios para enfrentar una desviación en las hipótesis demográficas utilizadas para la determinación de los montos constitutivos, que se traduzca en un exceso de obligaciones como resultado de un mayor número de sobrevivientes que los previstos en la tabla demográfica adoptada: De igual forma, y con el propósito de cuajar impactos en los productos de la inversión de las reservas que originen que los rendimientos sean inferiores a los requeridos para las reservas matemáticas, las Reglas contemplan la constitución de una reserva para fluctuación de inversiones.

Finalmente, se considera la constitución de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, destinada a efectuar la provisión para los pagos de rentas cuyo período de pago haya vencido y no hayan sido cobradas, el saldo de las reservas matemáticas de pensionados o incapacitados que se recuperen de esa condición y, por lo tanto, deban reembolsarse al Instituto Mexicano del Seguro Social; las reservas específicas ordenadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y los reembolsos en general.

En materia de la constitución de las reservas técnicas, las Reglas prevén un régimen para los beneficios básicos definidos en la nueva Ley del Seguro Social, así como el régimen a que se sujetará la constitución de las mismas para el caso de los beneficios adicionales que ofrezcan las instituciones de seguros a sus asegurados.

En términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto referido en el segundo párrafo de esta exposición, las instituciones de seguros deberán registrar separadamente en libros las reservas técnicas que quedan afectas a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, de las demás reservas técnicas que debían constituir.

Las presentes Reglas señalan los procedimientos a seguir para el registro de bases técnicas y documentación contractual que se empleen en la operación de los seguros de pensiones. En este sentido, especial énfasis se brinda a la definición del marco conceptual y operativo para el otorgamiento de los beneficios adicionales que las instituciones de seguros podrán ofrecer a quienes contraten con ellas los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

Conforme a estas Reglas las instituciones de seguros sólo podrán celebrar contratos de adhesión en la práctica de las seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y de sus beneficios adicionales, es decir, que para el manejo de estos seguros no se podrán expedir contratos de no adhesión.

En materia de reaseguro, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Reglas establecen el marco en el que podrán llevarse a cabo las operaciones de reaseguro por parte de las instituciones de seguros, en su calidad de aseguradoras, respecto de este tipo de seguros, buscando se desarrolle en un marco de seguridad a fin de propiciar el mayor efecto sobre el ahorro interno del país.

Asimismo, las Reglas prevén el marco al que se apegará el régimen de capital mínimo de garantía que deberán adoptar las instituciones que operen los seguros de pensiones mencionados. Se establece que cuando las instituciones de seguros lleguen a presentar un margen de solvencia negativo estarán imposibilitadas a la emisión de endosos por concepto de beneficios adicionales y dependiendo de la severidad del caso, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la suspensión de la emisión de planes básicos, así como a realizar ofertas de los seguros de pensiones, hasta que se re establezca la situación de solvencia.

En el plazo de transición a que se refiere el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto citado en el segundo párrafo de esta exposición, las instituciones de seguros tendrán que determinar el capital de garantía, capital de solvencia, requerimiento bruto de capital, capital mínimo de garantía y margen de solvencia de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social en forma separada de los demás tipos de seguros de la operación de vida.

Las instituciones que operen los seguros de pensiones a que se refieren las Reglas deberán constituir un Fondo Especial, a través de un fideicomiso irrevocable, sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el adecuado funcionamiento de los seguros de pensiones. El fideicomiso deberá constituirlo las instituciones de seguros dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social. En ese sentido, las Reglas establecen los mecanismos específicos a través de los cuales las instituciones de seguros contribuirán a la constitución del Fondo, así como los casos en los que se podrá solicitar apoyo por parte del mismo.

Por otra parte, las Reglas refieren el régimen al que se sujetará la inversión del Fondo Especial, así como el de los activos afectos a la cobertura de las reservas técnicas y establecen porcentajes mínimos de liquidez acordes a la naturaleza de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social. Asimismo, cada institución de seguros, autorizada a operar estos seguros, deberá constituir un Comité de Inversiones. Los valores emitidos por empresas privadas, con independencia de los límites de inversión que les sean aplicables, deberán estar calificados por una institución calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y aprobados por la misma como objeto de inversión de las instituciones de seguros.

De igual forma, las presentes Reglas contienen los criterios contables que, de manera general, deberán tenerse en consideración en la operación de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, con el propósito de que su registro contable se realice en forma independiente a las demás operaciones y ramos de seguros que practique la institución de seguros de que se trate, de acuerdo a la autorización que se le haya otorgado. De esta manera se alcanzará el objetivo de que la contabilidad refleje adecuada y claramente la situación que estos seguros de pensiones guarden respecto del resto de las operaciones de seguros.

Las Reglas prevén igualmente la obligación de las instituciones autorizadas para la operación de estos seguros, a reportar la información que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les solicite a fin de conformar una base de datos estadísticos que apoye la actualización de las bases demográficas y actuariales en que se sustenta el nuevo sistema de pensiones, la realización de estudios para el desarrollo del propio sistema, así como para el análisis de su evolución.

También, las Reglas indican que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir de la información que le proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará encargada de administrar una base de datos que contendrá información respecto a los futuros pensionados y a la cual podrán acceder las instituciones de seguros con transparencia y en igualdad de condiciones.

Asimismo, las Reglas determinan la obligatoriedad para las instituciones de seguros de emplear un Sistema Único de Cotización, el cual será elaborado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el propósito de uniformar el proceso de determinación de los montos constitutivos y, con ello, eliminar la posibilidad de disputas originadas en este cálculo.

Por último, a fin de contar con las bases para la instrumentación de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, las Reglas en concordancia con lo previsto en la nueva Ley del Seguro Social, fijan el marco a que deberá sujetarse su operación, así como los criterios generales para su comercialización.

En virtud de lo anterior y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 5o., 7o., 8o., 23, 27, 29 fracción I, 36, 35-A, 36-B, 46, 52, 52 Bis, 52 Bis-1, 53, 57, 60 y 76 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes.

#### REGLAS DE OPERACION PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

##### TITULO PRIMERO

###### Disposiciones Generales, Requisitos de Autorización y Capital Mínimo Pagado

##### CAPITULO PRIMERO

###### Disposiciones Generales

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

III.- IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- LGISMS, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

V.- LSS, la Ley del Seguro Social.

VI.- LSAR, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

VII.- Seguros de pensiones, los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social conforme lo establecen los artículos 7o. y 8o. de la LGISMS.

VIII.- Instituciones de seguros, las instituciones de seguros autorizadas por la Secretaría para practicar, dentro de la operación de vida, los seguros de pensiones.

IX.- Pensionados, las personas que se hacen acreedoras a una pensión en virtud de los derechos adquiridos de conformidad con la LSS.

X.- Pensión, la renta que las instituciones de seguros se obligan a entregar periódicamente a los asegurados-pensionados, de conformidad con la resolución emitida por el IMSS que incluye, en su caso, cuantía básica, asignaciones familiares, ayudas asistenciales y aguinaldo.

XI.- Monto constitutivo, la cantidad de dinero transferida por el IMSS a la aseguradora elegida por el trabajador para contratar con una institución de seguros, los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia.

XII.- Poliza, el documento en que se contienen los derechos y obligaciones de los asegurados-pensionados y de las instituciones de seguros.

XIII.- INPC, el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Banco de México.

XIV.- Reservas técnicas, las reservas que deberán constituir e incrementar las instituciones de seguros autorizadas a practicar los seguros de pensiones a que se refieren las presentes Reglas.

XV.- Fondo Especial, el Fondo Global de Contingencia del Sistema de Pensiones.

SEGUNDA.- La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar, resolver y modificar para efectos administrativos, todo lo relacionado con las presentes Reglas.

TERCERA.- Las instituciones de seguros autorizadas para practicar los seguros de pensiones se regirán por lo previsto en la LGISMS. Ley sobre el Contrato de Seguro, otras leyes que tengan relación con estos seguros, así como a lo dispuesto, cuando sean aplicables, en las Reglas para el establecimiento de Filiales de Entidades Financieras del Exterior y a las presentes Reglas e igualmente deberán apegarse a los criterios que de manera específica emitan la Secretaría, o la Comisión mediante disposiciones administrativas, en materia de seguros de pensiones y de sus beneficios adicionales, en concordancia con la LGISMS y estas Reglas.

CUARTA.- La Comisión en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer la forma y términos en que las instituciones de seguros deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la práctica de los seguros de pensiones conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

QUINTA.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar la forma y periodicidad en que las instituciones de seguros deberán evaluar y presentar todos los aspectos a que se refieren las presentes Reglas.

##### CAPITULO SEGUNDO

###### Los Requisitos de Autorización

SEXTA.- La organización y constitución de una institución de seguros especializada en la práctica de los seguros de pensiones, se sujetará a lo previsto en la LGISMS, así como a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

La solicitud de autorización para la práctica de los seguros de pensiones deberá presentarse ante la Dirección General de Seguros y Valores, Dirección de Seguros y Fianzas de la Secretaría, acompañada además de la siguiente documentación:

1.- Relación de accionistas que, en su caso, integren el grupo de control y de los accionistas que detienen más del 5% de las acciones de la institución de que se trate.

2.- Plan de Actividades que contempla, como mínimo:

2.1.- El capital inicial con que contará la institución, así como los recursos con los que se apoyará su operación durante los primeros años, señalando el origen de los mismos.

2.2.- Los conceptos técnicos bajo los cuales pretenda ofrecer los beneficios adicionales a que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, que considere el financiamiento de la prima, tarifa y modelo de contrato o cláusulas y demás documentación relacionada en los términos de los artículos 36, 36-A y 36-B de la LGISMS.

2.3.- Presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y capital mínimo de garantía, con una proyección a diez años, considerando supuestos macroeconómicos respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, etc. Las proyecciones a que se refiere este inciso deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establecen las presentes Reglas.

2.4.- Políticas de retención de riesgos y reaseguro, en su caso.

2.5.- Programa de organización, administración y control interno, que incluya:

2.5.1.- Organigrama y estructura administrativa.

2.5.2.- Relación de los directivos, hasta los dos primeros niveles y miembros del consejo de administración de la institución, acompañando sus currícula vitarum.

2.5.3.- Programas de capacitación a empleados y agentes.

2.5.4.- Estructura de atención para el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.

2.5.5.- Programa de apertura de sucursales y oficinas de servicio para los próximos cinco años.

2.5.6.- Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a estos seguros.

2.5.7.- Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.

2.5.8.- Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.

SEPTIMA.- Las instituciones de seguros que obtengan la autorización para operar los seguros de pensiones, deberán suscribir un Convenio con el IMSS respecto al mecanismo que se seguirá para su práctica.

Asimismo, la Comisión efectuará una visita de inspección para certificar que las instituciones de seguros cuentan con los siguientes sistemas necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio:

• emisión de pólizas;

• registro;

• contabilidad;

• valuación de cartera;

• procesamiento electrónico de información contable-financiera, técnica y estadística;

• conexión con la Base de Datos Estadística a cargo de la Comisión;

• conexión con la Base de Datos de Prospectación a cargo de la Comisión;

• infraestructura para el pago de beneficios y atención a los pensionados, y

• la suscripción del convenio con el IMSS a que se refiere esta Regla.

Las instituciones de seguros no podrán dar inicio a sus operaciones, hasta en tanto no cuenten con el dictamen favorable que les extienda la Comisión como resultado de la inspección efectuada. La propia Comisión dará a conocer al IMSS las instituciones de seguros a las que se les haya otorgado el dictamen a que se refiere este párrafo, con el propósito de que el IMSS las incluya en el listado respectivo.

##### CAPITULO TERCERO

###### Capital Mínimo Pagado

OCTAVA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción I de la LGISMS, las instituciones de seguros, deberán en el ejercicio de su actividad acreditar como capital mínimo pagado para los seguros de pensiones un monto equivalente a 28,000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), en moneda nacional.

Asimismo, las instituciones de seguros deberán acreditar, a satisfacción de la Secretaría, que sus accionistas están en condiciones de llevar a cabo aportaciones adicionales de capital de cuando menos el 28,000,000 de Unidades de Inversión en moneda nacional, conforme lo requiera su operación.

NOVENA.- El capital mínimo pagado a que se refiere la Regla anterior, deberá estar totalmente suscrito y pagado a la fecha en que la Secretaría autorice a la institución de seguros de que se trate la práctica de los seguros de pensiones. Si el capital social excede del mínimo a que se refiere la Regla anterior, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.

Cuando la Secretaría con apoyo en lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la LGISMS fije un nuevo monto de capital mínimo pagado, el mismo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio de cada año.

DECIMA.- El capital contable de las instituciones de seguros en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos de la Octava y Novena de estas Reglas.

Cuando la Comisión advierta la situación anterior, lo hará del conocimiento de la Secretaría, la cual concederá a la institución de seguros un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si la propia Secretaría juzga que ha quedado comprobado que el capital contable es inferior al capital mínimo pagado con el que debe contar la institución de seguros, le fijará un plazo que no será menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días naturales, para incrementar su capital pagado en la cantidad necesaria a efecto de que el capital contable alcance, cuando menos, el monto del capital mínimo pagado que le corresponda mantener.

Si la institución de seguros no incrementa su capital pagado en el plazo que al efecto se le fije, la Secretaría procederá según lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la LGISMS.

**DECIMA PRIMERA.**- Cuando la Secretaría modifique el monto del capital mínimo pagado conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la Novena de estas Reglas, se otorga con carácter general, aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de seguros autorizadas para practicar en la operación de vida los seguros de pensiones, siempre y cuando dicho cambio, se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga exclusivamente por objeto protocolizar variaciones en el capital a fin de contar con el capital mínimo pagado requerido, quedando únicamente obligadas a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión, copia certificada del testimonio notarial donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización al amparo de la cual funcionan.

**DECIMA SEGUNDA.**- Sin perjuicio de lo establecido en las presentes Reglas, la infracción a lo previsto en el presente Capítulo, se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables de la LGISMS.

#### TITULO SEGUNDO

##### De las Reservas Técnicas

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

**DECIMA TERCERA.**- Las instituciones de seguros deberán constituir las reservas técnicas correspondientes a los seguros de pensiones, conforme a lo dispuesto en la LGISMS y atendiendo a los procedimientos generales previstos en las presentes Reglas, así como a las disposiciones de carácter administrativo que emita la Comisión de conformidad con las mismas.

**DECIMA CUARTA.**- La valuación anual de las reservas técnicas deberá contener el nombre y firma del actuario responsable de la certificación de las mismas, así como el número de su cédula profesional que lo acredite como actuaria, o equivalente en caso de profesionistas que sin ostentar el título de actuaria cuenten con especialidades o grados otorgados por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente en el país o en el extranjero, que lo acrediten para poder ejercer en materia de actuaria.

**DECIMA QUINTA.**- La Comisión, mediante disposiciones administrativas, dará a conocer la forma, términos, contenido y formatos para realizar la valuación de las reservas técnicas, así como respecto a su presentación ante la propia Comisión.

**DECIMA SEXTA.**- Cuando el IMSS otorgue un préstamo al pensionado conforme al artículo 118 de la LSS, la institución de seguros descontará al pensionado la cantidad que le comunique fehacientemente el IMSS por ese concepto, procediendo a reembolsarla éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 citado.

La reserva de riesgos en curso a que se refiere la Décima Séptima de las presentes Reglas, no será garantía para el otorgamiento de los préstamos a que se refiere el párrafo anterior, por lo que la única obligación de la institución de seguros será la de efectuar los descuentos mientras se pague la pensión.

Los saldos deudores derivados de estos préstamos existentes al momento de la extinción de la pensión, no podrán ser satisfechos contra la liberación de la reserva de riesgos en curso.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De la Constitución e Incremento de la Reserva de Riesgos en Curso

**DECIMA SEPTIMA.**- Las instituciones de seguros deberán constituir las reservas de riesgos en curso correspondientes de acuerdo a lo establecido en la LGISMS, en las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas determine la Comisión. Las reservas de riesgos en curso para los planes básicos de los seguros de pensiones, se denominarán reserva matemática de pensiones.

**DECIMA OCTAVA.**- Para la determinación de la reserva matemática de pensiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán aplicarse las experiencias demográficas de invalidez y de mortalidad de inválidos y no inválidos, de acuerdo al sexo y edad de cada uno de los asegurados integrantes del grupo familiar del pensionado, así como la tasa de interés técnico, las cuales serán determinadas por el Comité a que se refiere el artículo 81 de la LSAR y dadas a conocer por la Comisión mediante oposiciones de carácter administrativo.

**DECIMA NOVENA.**- La reserva matemática de pensiones de políticas en vigor, se calculará empleando el método de valuación de reserva exacta, de acuerdo a los procedimientos actuariales que mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión, o bien empleando un método que resulte actuarialemente equivalente, en cuyo caso tal método deberá obtener la previa autorización de la Comisión.

**VIGESIMA.**- En el caso de los beneficios adicionales a que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, que se otorguen a los pensionados en forma complementaria a los beneficios básicos de los seguros de pensiones, la reserva de riesgos en curso se determinará conforme a la nota técnica que al efecto se registre ante la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36-A de la LGISMS.

La reserva de riesgos en curso de los beneficios adicionales mencionada en el párrafo anterior, deberá constituirse y evaluarse en forma independiente a la del plan básico del seguro de pensiones.

**VIGESIMA PRIMERA.**- La determinación de la reserva matemática de pensiones al 31 de diciembre del año de que se trate, se deberá valorar conforme al "estatus" de riesgos que prevalezca en el momento en que se efectúe dicha valuación. Sin embargo, las instituciones de seguros podrán determinar las reservas matemáticas de pensiones de los meses intermedios, con el que resulte más reciente entre el "estatus" de riesgos conocido en el momento en que se contrató el seguro, o el conocido hasta el ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de que en caso de que algún pensionado fallezca o pierda en forma definitiva sus derechos, se procedará a ajuste en forma inmediata de la reserva correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior se entenderá por "estatus", la composición familiar del pensionado, inclusive, formada por los beneficiarios reconocidos de acuerdo a la LSS y a la condición de riesgo inherente a cada uno de ellos.

**VIGESIMA SEGUNDA.**- La reserva matemática de pensiones, así como la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, se calcularán sobre todas las pólizas con las condiciones y obligaciones que se encuentren en vigor al momento de la valuación.

**VIGESIMA TERCERA.**- La reserva matemática de pensiones, así como la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, deberán valorarse mensualmente de acuerdo a lo establecido en las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas, establezca la Comisión.

Las instituciones de seguros se sujetarán en sus operaciones de reaseguro cedido, en lo relativo a la constitución de reservas de riesgos en curso, a lo establecido en el Título Cuarto de las presentes Reglas.

**VIGESIMA CUARTA.**- Para efectos de control de las valuaciones periódicas, las instituciones de seguros deberán presentar los resultados de la valuación de su reserva matemática de pensiones y de riesgos en curso de beneficios adicionales, en la forma y términos que a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas. La entrega de dicha información deberá hacerse a más tardar en los primeros veinte días naturales siguientes al cierre del mes en cuestión, salvo la correspondiente al cierre del ejercicio, en cuyo caso deberán presentar los resultados de su valuación a más tardar el 30 de enero del ejercicio siguiente. En el caso de que el último día del plazo fijado no sea un día hábil, el límite se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente.

**VIGESIMA QUINTA.**- Las instituciones de seguros deberán contar con la valuación anual de la reserva matemática de pensiones y de riesgos en curso de beneficios adicionales, por cada póliza, la cual podrá ser requerida por la Comisión cuando a su juicio sea necesario.

**VIGESIMA SEXTA.**- Las instituciones de seguros deberán efectuar la valuación de la reserva matemática de pensiones, así como de la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales, por cada uno de los tipos de seguros, en la forma y términos que mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

**VIGESIMA SEPTIMA.**- Las instituciones de seguros deberán valorar y reportar, junto con su reserva matemática de pensiones, los saldos liberados por devolución de la propia reserva que se realicen al IMSS, en virtud de las disposiciones contempladas en la LSS.

**VIGESIMA OCTAVA.**- Cuando se acredite a satisfacción de la Comisión la existencia de sobrantes en la reserva matemática de pensiones, derivados de los procedimientos técnicos, experiencias demográficas o de los parámetros utilizados para la determinación del monto constitutivo, dichos excedentes podrán ser liberados por las instituciones de seguros, siempre y cuando no se registre déficit en las reservas de previsión, para fluctuación de inversiones básica y de riesgos en curso de beneficios adicionales de la institución de que se trate. En este caso, el déficit deberá ser cubierto con dichos excedentes, pudiendo liberarse sólo los montos remanentes de esta aplicación.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los déficit en las reservas técnicas deberán cubrirse en el siguiente orden, considerando que deberán cubrirse en primer lugar los déficit que presenten las reservas técnicas correspondientes a los planes básicos: la reserva de previsión, la reserva para fluctuación de inversiones básica y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales.

#### CAPITULO TERCERO

##### De la Constitución e Incremento de la Reserva Matemática Especial

**VIGESIMA NOVENA.**- Las instituciones de seguros deberán constituir una reserva técnica especial, con el propósito de reforzar la reserva matemática de pensiones, la cual se denominará "reserva matemática especial" y se constituirá conforme a lo establecido en las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

**TRIGESIMA.**- La reserva matemática especial deberá constituirse para todos los seguros de pensiones de beneficios básicos, excepto para los que se originen de los riesgos de invalidez o incapacidad. En caso de que una pensión que haya sido otorgada por invalidez o incapacidad, derive, en virtud de la muerte del pensionado principal, en varias pensiones para los beneficiarios, la reserva matemática de pensiones correspondiente deberá computar para efectos de la reserva matemática especial.

**TRIGESIMA PRIMERA.**- La constitución de la reserva matemática especial deberá hacerse anualmente, con el 100% de la "siniestralidad favorable excedente" de los planes básicos de los seguros de pensiones, que se calcule conforme al procedimiento establecido en la Trigésima Segunda de estas Reglas.

**TRIGESIMA SEGUNDA.**- Para efectos de la Regla anterior, la "siniestralidad favorable excedente" de los planes básicos de los seguros de pensiones, se calculará conforme al siguiente procedimiento:

- Se determinará el rendimiento mínimo acreditable mensual a las reservas matemáticas de pensiones, como el resultado de sumar la reserva al cierre del mes anterior más un medio de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes de que se trate menos un medio de los pagos efectuados en ese mes, aumentados conforme al incremento del INPC del mes en cuestión y a la tasa de interés técnico equivalente mensual. A este resultado se le restará la misma reserva al cierre del mes anterior más un medio de los pagos efectuados en el mismo mes.

$$RMA_m = \left( m - V + \frac{1}{2} PR_m - \frac{1}{2} Pagos_m \right) \left[ (1 + \Delta INPC_m) (1 + i)^{1/2} - 1 \right]$$

Donde  $RMA_m$  se refiere a los rendimientos mínimos acreditables en el mes  $m$ ,  $m - V$  es la reserva matemática de pensiones de planes en vigor al cierre del mes anterior,  $PR_m$  es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes  $m$ , definida conforme a la Regla Trigésima Tercera de las presentes Reglas,  $Pagos_m$  son los pagos efectuados a los pensionados durante el mes, incluyendo las rentas que no habiendo sido cobradas por éstos se hayan reservado en la reserva para obligaciones pendientes de cumplir,  $\Delta INPC_m$  es el incremento del INPC en el mes  $m$ ,  $i$  es la tasa de interés técnico.

- A dicho rendimiento se le sumarán la reserva matemática de pensiones al cierre del mes anterior y la prima de riesgo de pólizas emitidas durante el mes en cuestión. Al total calculado conforme a este procedimiento, se le restará la reserva matemática de pensiones al cierre del mes en cuestión y al resultado se le denominará "siniestralidad esperada máxima" del mes.

- Se sumarán los saldos mensuales obtenidos conforme al inciso b) de esta Regla, con lo cual se obtendrá la "siniestralidad esperada máxima" del ejercicio de que se trate.

- A los pagos efectuados durante el año en cuestión, incluyendo las rentas vencidas que hayan sido destinadas a la reserva para obligaciones pendientes de cumplir (ROPC), se les restarán los pagos que habiéndose efectuado durante el año, hayan estado registrados en dicha reserva, a lo cual se le denominará "siniestralidad real".

- A la siniestralidad esperada máxima anual, se le aplicará un factor del 95%, con lo cual se obtendrá como resultado lo que se denominará "siniestralidad esperada mínima" anual.

- La "siniestralidad favorable excedente", será la cantidad que resulte inferior a la diferencia entre la siniestralidad esperada máxima y la siniestralidad esperada mínima; en caso de que la diferencia entre la "siniestralidad esperada máxima" menos la siniestralidad real resultara negativa, se considerará que la "siniestralidad favorable excedente" es igual a cero.

**TRIGESIMA TERCERA.**- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por prima de riesgo, a la prima emitida, descontada de los recargos que se hayan establecido en la nota técnica correspondiente.

**TRIGESIMA CUARTA.**- La reserva matemática especial será acumulativa y se incrementará conforme a lo estipulado en la Regla Trigésima Primera de las presentes Reglas y a su "rendimiento mínimo acreditable" anual. Para la determinación del "rendimiento mínimo acreditable" anual se procederá conforme al siguiente criterio:

- La reserva matemática especial del cierre del ejercicio anterior más un medio del incremento anual que resulte conforme a la Trigésima Primera de estas Reglas, se aumentarán en proporción al incremento del INPC del ejercicio en cuestión y la tasa de interés técnico anual.

- Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se le restará el saldo de la reserva matemática especial del cierre del ejercicio anterior más un medio del incremento anual que resulte conforme a la Trigésima Primera de estas Reglas:

$$RMA_t = \left( RME_{t-1} + \frac{1}{2} \Delta SE_t \right) \left[ (1 + \Delta INPC_t) (1 + i) - 1 \right]$$

Donde  $RMA_t$  se refiere al rendimiento mínimo acreditable,  $\Delta SE_t$  al incremento por siniestralidad favorable excedente del año en cuestión,  $RME_t$  es la reserva matemática especial del año en cuestión.

**TRIGESIMA QUINTA.**- La reserva matemática especial se aplicará como un aumento proporcional a la reserva matemática de pensiones. Sin embargo, el incremento realizado a las reservas matemáticas de pensiones individuales por este concepto no computará para efectos del cálculo de la reserva de previsión.

**TRIGESIMA SEXTA.**- La Comisión establecerá mediante disposiciones administrativas, la forma y términos en que se procederá a la efectuación de la reserva matemática especial.

La reserva matemática especial podrá ser aplicada, en caso de que se declare la quiebra de una institución de seguros, en garantía de los derechos individuales de los asegurados-pensionados.

**TRIGESIMA SEPTIMA.**- La Comisión podrá evaluar el procedimiento de cálculo de la reserva matemática especial cuando se instituyan nuevas experiencias demográficas de muerte de no inválidos, para los planes que se emitan con posterioridad a la fecha en que se establezca dicho cambio. En este caso, la propia Comisión establecerá la forma y términos en que se procederá a la constitución, aplicación y demás aspectos relacionados con la reserva en cuestión, para las nuevas pólizas y propondrá a la Secretaría, las modificaciones conducentes a estas Reglas.

#### CAPITULO CUARTO

##### De la Constitución e Incremento de la Reserva de Previsión

**TRIGESIMA OCTAVA.**- Las instituciones de seguros deberán constituir una reserva de previsión de acuerdo a lo previsto en la LGISMS, en las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

**TRIGESIMA NOVENA.**- La reserva de previsión deberá determinarse y constituirse en forma separada para los beneficios adicionales a los que se refiere Septuagésima Octava de las presentes Reglas, que se adhieren a los beneficios básicos de los seguros de pensiones.

**CUADRAGESIMA.**- El cálculo de la reserva de previsión de los seguros de pensiones en los beneficios básicos y adicionales, deberá hacerse aplicando el 2% a la reserva matemática de pensiones y a la de riesgos en curso de beneficios adicionales, respectivamente, de planes de pensiones en vigor al cierre del mes en cuestión.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.**- El ajuste mensual de la reserva de previsión será igual a la diferencia que resulte de deducir al resultado obtenido conforme a la Regla anterior, más su "rendimiento mínimo acreditable", definido conforme a la Cuadragesima Novena de las presentes Reglas, el saldo de la reserva de previsión constituida al mes inmediato anterior.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.**- Cuando los resultados de una institución de seguros en un ejercicio, se vean afectados por una pérdida técnica originada por un incremento en su siniestralidad, la institución de seguros de que se trate, podrá disponer de la reserva de previsión en la porción que sea necesaria para compensar la pérdida mencionada, siempre y cuando acredite a la Comisión la referida pérdida técnica y la misma le otorgue su previa autorización para la disposición de la reserva señalada.

**CUADRAGESIMA TERCERA.**- En el supuesto a que se refiere la Regla anterior, la afectación de la reserva de previsión de beneficios básicos, no podrá hacerse si la pérdida técnica es ocasionada por la siniestralidad de beneficios adicionales a los que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas.

**CUADRAGESIMA CUARTA.** - Para efectos de lo dispuesto en la Regla anterior, cuando una institución de seguros afecte la reserva de previsión de los beneficios básicos, la reconstitución de la misma se realizará utilizando para ello el flujo de liberación que se obtenga, conforme a lo establecido en la Cuadragésima Novena de las presentes Reglas, sin que esta reconstitución resalte superior a la reserva de previsión que deba tenerse, determinada conforme a lo que se establece en la Regla Cuadragésima anterior.

**CUADRAGESIMA QUINTA.** - Por cuanto a los beneficios adicionales definidos en la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, la reconstitución se realizará con los flujos de liberación de dichos beneficios adicionales; en este caso, las instituciones de seguros podrán constituir el faltante de la mencionada reserva, contra sus resultados, siempre y cuando dichos resultados sean positivos.

**CUADRAGESIMA SEXTA.** - Para determinar la existencia de la pérdida técnica a la que se refiere la Regla Cuadragésima Segunda anterior, las instituciones de seguros deberán aplicar, en forma independiente para los beneficios básicos y los adicionales, el siguiente procedimiento:

- a).- Se determinará el rendimiento mínimo acreditable mensual a las reservas matemáticas de pensiones, como el resultado de sumar la reserva al cierre del mes anterior más un medio de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes de que se trate menos un medio de los pagos efectuados en ese mes, aumentados conforme al incremento del INPC del mes en cuestión y a la tasa de interés técnico equivalente mensual. A este resultado se le restará la misma reserva al cierre del mes anterior más un medio de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes de que se trate menos un medio de los pagos efectuados en el mismo mes.

$$RMA_m = \left( r_{m-1} V + \frac{1}{2} PR_m - \frac{1}{2} Pagos_m \right) \left[ (1 + \Delta INPC_m) (1 + i)^{\frac{1}{12}} - 1 \right]$$

Donde  $RMA_m$  se refiere al rendimiento mínimo acreditable en el mes  $m$ ,  $r_{m-1} V$  es la reserva matemática de pensiones de planes en vigor al cierre del mes anterior,  $PR_m$  es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes  $m$ ,  $Pagos_m$  son los pagos efectuados a los pensionados durante el mes, incluyendo las rentas que no habiendo sido cobradas por éstos se hayan considerado en la reserva para obligaciones pendientes de cumplir,  $\Delta INPC_m$  es el incremento del INPC en el mes  $m$ ,  $i$  es la tasa de interés técnico.

- b).- Al rendimiento obtenido conforme al inciso anterior, se le sumarán la reserva matemática de pensiones al cierre del mes anterior y la prima de riesgo de pólizas emitidas durante el mes en cuestión. Al total calculado conforme a este procedimiento, se le restará la reserva matemática de pensiones al cierre del mes en cuestión y al resultado se le denominará "siniestralidad esperada máxima" del mes.

- c).- Se sumarán los saldos mensuales obtenidos conforme al inciso b) de esta Regla, con lo cual se obtendrá la "siniestralidad esperada máxima" anual.

- d).- A los pagos efectuados durante el año en cuestión, incluyendo las rentas vencidas que hayan sido destinadas a la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, se les restarán los pagos que habiéndose efectuado durante el año, hayan estado registrados en dicha reserva, a lo cual se le denominará "siniestralidad real".

- e).- Se obtendrá la diferencia entre la siniestralidad esperada máxima anual y la siniestralidad real. En caso de que el resultado sea negativo, se podrá establecer que ha ocurrido una desviación en la siniestralidad, en cuyo caso la institución de seguros podrá afectar la reserva de previsión en la cantidad que sea suficiente para subsanar la pérdida técnica ocurrida.

- f).- Para efecto de la presente Regla se determinará la prima de riesgo de los beneficios básicos, conforme a la Trigésima Tercera de estas Reglas.

- g).- Para la determinación de la pérdida técnica en el caso de los beneficios adicionales, las instituciones de seguros deberán presentar a consideración de la Comisión el procedimiento empleado el cual deberá tomar en consideración el criterio general expuesto en la presente Regla, así como las características particulares de los beneficios adicionales ofrecidos de acuerdo a la nota técnica respectiva.

- h).- Para efectos del cálculo a que se refiere la presente Regla, la prima de riesgo para el caso de beneficios adicionales, se obtendrá de deducir al costo total de la cobertura, los gastos y recursos aplicables correspondientes al periodo de que se trate, de acuerdo a lo registrado en la nota técnica respectiva.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.** - En caso de que en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Capítulo, surja la necesidad de realizar un prorroga de los gastos de administración, costos de adquisición y rendimientos, dicho prorroga deberá hacerse, en el caso de gastos y rendimientos, con base en las reservas técnicas y en el caso de costos de adquisición, con base en las primas del ejercicio correspondiente a los seguros de pensiones.

**CUADRAGESIMA OCTAVA.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 52 bis-1 de la LGISM, el flujo de liberación de la reserva de previsión de los planes básicos deberá contribuir a la constitución de un Fondo Especial, en los términos de la Octogésima Octava de las presentes Reglas o, de ser necesario, a la reconstitución de la misma reserva. Las instituciones de seguros deberán determinar mensualmente el flujo de liberación de la reserva de previsión y con igual periodicidad, aportarlo al referido Fondo.

**CUADRAGESIMA NOVENA.** - El flujo de liberación mensual de la reserva de previsión se obtendrá conforme al siguiente criterio:

- a).- Se determinará el "rendimiento mínimo acreditable" mensual como el resultado de sumar la reserva de previsión del cierre del mes anterior más el 2% del 50% de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes de que se trate, aumentadas conforme al INPC del mes en cuestión y a la tasa de interés técnico equivalente mensual; a este resultado se le restará la misma reserva al cierre del mes anterior más el 2% del 50% de la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes.

$$RMA_m = (RP_{m-1} + 0.02 \cdot \frac{1}{2} PR_m) \left[ (1 + \Delta INPC_m) (1 + i)^{\frac{1}{12}} - 1 \right]$$

Donde  $RMA_m$  se refiere al rendimiento mínimo acreditable en el mes  $m$ ,  $RP_{m-1}$  es la reserva de previsión al cierre del mes anterior,  $PR_m$  es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes  $m$ ,  $\Delta INPC_m$  es el incremento del INPC en el mes  $m$ ,  $i$  es la tasa de interés técnico.

- b).- Al rendimiento mínimo acreditable obtenido conforme al inciso anterior, se le sumará la reserva de previsión al cierre del mes anterior y el 2% de la prima de riesgo de las primas emitidas durante el mes en cuestión.

- c).- Al resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se le restará el 2% de la reserva matemática de pensiones de pólizas en vigor al cierre del mes en cuestión, con lo que se obtendrá el flujo de liberación mensual.

$$Flujo_m = RP_{m-1} (1 + \Delta INPC_m) (1 + i)^{\frac{1}{12}} + 0.02 PR_m \left[ (1 + \frac{1}{2} (1 + \Delta INPC_m) (1 + i)^{\frac{1}{12}} - 1) - 0.02 \cdot \frac{1}{2} PR_m \right]$$

Donde  $Flujo_m$  se refiere al flujo de liberación de la reserva de previsión en el mes  $m$ ,  $RP_{m-1}$  es la reserva de previsión al cierre del mes anterior,  $V$  es la reserva matemática de pensiones de planes en vigor al cierre del mes en cuestión,  $PR_m$  es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes  $m$ ,  $\Delta INPC_m$  es el incremento del INPC en el mes  $m$ ,  $i$  es la tasa de interés técnico.

- d).- El flujo de liberación anual será el que resulte de la suma de los resultados mensuales, siempre que dicha suma resulte positiva. Cuando el resultado sea negativo, no habrá contribución al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas, por concepto de flujo de liberación de la reserva de previsión.

- e).- Para la determinación del flujo de liberación en el caso de la reserva de previsión de beneficios adicionales, las instituciones de seguros deberán presentar a consideración de la Comisión el procedimiento a emplear, el cual deberá tomar en consideración el criterio general expuesto en la presente Regla, así como las características particulares de los beneficios adicionales ofrecidos de acuerdo a la nota técnica respectiva.

**QUINCUAGESIMA PRIMERA.** - Cuando por efecto de una disminución de la reserva matemática de pensiones, la reserva de previsión de beneficios básicos tenga un monto excedente correspondiente a la liberación de la misma reserva, dicho monto deberá destinarse como contribución al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas.

**QUINCUAGESIMA PRIMERA.** - Las instituciones de seguros deberán calcular y registrar mensualmente en su contabilidad la reserva de previsión, el rendimiento mínimo acreditable, los flujos de liberación correspondientes, así como las contribuciones al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas.

**QUINCUAGESIMA SEGUNDA.** - La constitución e incremento de la reserva de previsión deberán calcularse y registrarse por las instituciones de seguros, para la elaboración de sus estados financieros al 31 de diciembre de cada año.

#### CAPITULO QUINTO

##### De la Constitución e Incremento de la Reserva para Fluctuación de Inversiones

**QUINCUAGESIMA TERCERA.** - Las instituciones de seguros deberán constituir una reserva técnica especial con el propósito de hacer frente a posibles pérdidas derivadas de una fluctuación en los valores en que se invertirán las reservas técnicas, la cual se denominará "reserva para fluctuación de inversiones" y se constituirá conforme a las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

**QUINCUAGESIMA CUARTA.** - La reserva para fluctuación de inversiones se compondrá de dos porciones, una mínima básica, a la que se denominará "reserva para fluctuación de inversiones básica", y una adicional, que se denominará "reserva para fluctuación de inversiones adicional".

**QUINCUAGESIMA QUINTA.** - La contribución a la reserva para fluctuación de inversiones básica, por lo que se refiere a los planes básicos, deberá hacerse con una aportación mensual que resulte de aplicar el factor de contribución ( $FC_{RFI}$ ), cuyo valor será de 0.15, al resultado de multiplicar el saldo de las siguientes reservas técnicas al cierre del mes anterior: matemática de pensiones, matemática especial, de previsión y para fluctuación de inversiones básica, correspondientes a los planes básicos, más un medio de los pagos efectuados en ese mes, aumentados en proporción al incremento del INPC, por la diferencia positiva entre la tasa promedio de rendimiento real del mercado y la tasa de interés técnico mensualizada.

$$AM_m = FC_{RFI} \left( RT_{m-1} + \frac{1}{2} PR_m - \frac{1}{2} Pagos_m \right) \left[ (1 + \Delta INPC_m) (r_m - (1 + i)^{\frac{1}{12}} + 1) \right]$$

Donde  $AM_m$  se refiere a la aportación mensual,  $FC_{RFI}$  es el factor de contribución a la reserva para fluctuación de inversiones;  $RT_{m-1}$  es el saldo de las reservas técnicas al cierre del mes anterior,  $PR_m$  es la prima de riesgo de las pólizas emitidas en el mes  $m$ ,  $Pagos_m$  son los pagos efectuados a los asegurados durante el mes y las rentas que no habiendo sido cobradas por éstos se hayan reservado en la reserva para obligaciones pendientes de cumplir,  $\Delta INPC_m$  es el incremento del INPC en el mes  $m$ ,  $i$  es la tasa de interés técnico.

La reserva para fluctuación de inversiones básica deberá determinarse en forma separada para los beneficios básicos y para los beneficios adicionales a los que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas. Para este último caso, las instituciones de seguros deberán presentar a consideración de la Comisión el procedimiento a emplear, el cual deberá tomar en consideración el criterio general expuesto en la presente Regla, así como las características particulares de los beneficios adicionales ofrecidos de acuerdo a la nota técnica respectiva.

**QUINCUAGESIMA SEXTA.** - La tasa promedio de rendimiento real del mercado a que se refieren las presentes Reglas, se determinará como el promedio ponderado de los rendimientos obtenidos por cada una de las instituciones de seguros del mercado, por concepto de la inversión de las reservas técnicas a que se refieren las presentes Reglas. La Comisión dará a conocer mensualmente, mediante disposiciones de carácter administrativo, la tasa promedio de rendimiento real del mercado.

**QUINCUAGESIMA SEPTIMA.** - En forma adicional a la contribución mensual a que se refiere la Regla Quincuagésima Quinta anterior, se deberá acreditar a la reserva para fluctuación de inversiones básica correspondiente a los beneficios básicos de los planes de pensiones en vigor un rendimiento mínimo mensual, a una tasa real igual a la tasa de interés técnico real utilizada para la constitución de la reserva matemática de pensiones.

Para efectos de esta Regla, se determinará el rendimiento mínimo acreditable mensual, como el resultado de acreditar al saldo de la reserva para fluctuación de inversiones básica, correspondiente a los planes básicos, del mes anterior aumentada en proporción al incremento del INPC, un rendimiento mensual a una tasa igual a la tasa de interés técnico equivalente mensual.

$$RMA_m = RFIB_{m-1} \left[ (1 + \Delta INPC_m) (1 + i)^{\frac{1}{12}} - 1 \right]$$

Donde  $RMA_m$  se refiere al rendimiento mínimo acreditable a la reserva para fluctuación de inversiones básica correspondiente a los planes básicos,  $RFIB_{m-1}$  es la reserva para fluctuación de inversiones básica de planes básicos del mes anterior,  $\Delta INPC_m$  es el incremento del INPC en el mes  $m$ ,  $i$  es la tasa de interés técnico.

Para el caso de los beneficios adicionales, las instituciones de seguros deberán presentar a consideración de la Comisión el procedimiento a emplear el cual deberá tomar en consideración el criterio general expuesto en la presente Regla, así como las características particulares de los beneficios adicionales ofrecidos de acuerdo a la nota técnica respectiva.

**QUINCUAGESIMA OCTAVA.** - La aportación anual a la reserva para fluctuación de inversiones básica será la suma de las aportaciones mensuales calculadas durante el ejercicio, más su rendimiento mínimo acreditable conforme al procedimiento señalado en la Regla anterior. Esta reserva no computará como deducción en el cálculo del capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de la LGISM.

**QUINCUAGESIMA NOVENA.** - La reserva para fluctuación de inversiones básica no deberá ser en ningún momento superior al porcentaje que resulte de aplicar el factor  $F_{RFIB}$ , cuyo valor será de 0.10, al resultado que se obtenga de multiplicar la tasa de interés técnico mensual por la suma de las siguientes reservas técnicas al cierre del mes en cuestión: reserva matemática de pensiones, reserva matemática especial, reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales y reserva de previsión.

**SEXAGESIMA.** - Los montos excedentes que resulten de la reserva para fluctuación de inversiones básica correspondiente a los planes básicos, por cualquier efecto, deberán destinarse como contribuciones a la constitución del Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas. El saldo de dichos excedentes se determinará conforme al siguiente criterio:

- a).- A la reserva para fluctuación de inversiones básica del mes anterior, se le sumarán la aportación mensual y el rendimiento mínimo acreditable, calculados conforme a la Quincuagésima Quinta y Quincuagésima Sétima de las presentes Reglas.

- b).- Se obtendrá el saldo de los excedentes mensuales, como la diferencia positiva que resulte entre el valor obtenido conforme al inciso a) anterior, y el resultado obtenido conforme a la Regla Quincuagésima Novena anterior.

- c).- El excedente anual será el resultado de la suma de los excedentes mensuales obtenidos conforme al inciso b) de esta Regla.

**SEXAGESIMA PRIMERA.** - De acuerdo con lo establecido en la Regla Quincuagésima Cuarta anterior, las instituciones de seguros podrán constituir, en forma complementaria a la reserva para fluctuación de inversiones básica, una porción adicional, la cual se denominará reserva para fluctuación de inversiones adicionales, cuya finalidad es la de apoyar a las instituciones de seguros ante fluctuaciones en sus inversiones que no puedan ser cubiertas por la reserva para fluctuación de inversiones básica.

**SEXAGESIMA SEGUNDA.** - La constitución de la reserva para fluctuación de inversiones adicional se realizará en forma anual y a acuerdo a los siguientes criterios:

- a).- Se determinará el factor que resulte de dividir el saldo de la contribución anual a la reserva para fluctuación de inversiones básica resultante conforme a la Quincuagésima Octava de estas Reglas, entre los rendimientos anuales que haya tenido la institución de seguros, en exceso al total del rendimiento mínimo acreditable a las reservas técnicas a que se refieren las presentes Reglas.

$$FC_{RFIA} = \frac{AM_t}{RR_t - RMT_t}$$

Donde  $FC_{RFIA}$  se refiere al factor de contribución a la reserva para fluctuación de inversiones adicional,  $AM_t$  es la aportación anual a la reserva para fluctuación de inversiones básica,  $RR_t$  son los rendimientos reales obtenidos por concepto de la inversión de las reservas técnicas,  $RMT_t$  es el rendimiento mínimo acreditable a las reservas técnicas.

El exceso del rendimiento mínimo acreditabile se determinará como la diferencia entre el rendimiento real obtenido por la institución de seguros por concepto de la inversión de las reservas técnicas a que se refieren las presentes Reglas, y el rendimiento mínimo acreditabile a las mismas, siempre y cuando dicha diferencia resulte positiva.

- b).- Cuando dicho factor resulte superior a uno, la institución de seguros no podrá hacer ninguna contribución a la reserva para fluctuación de inversiones adicional, por concepto de rendimientos.
- c).- Cuando el factor resulte inferior a uno y mayor a cero, la institución de seguros deberá hacer una contribución a la reserva para fluctuación de inversiones adicional, en un porcentaje igual al 25% del porcentaje que resulte de restar de uno, el factor obtenido, aplicando este resultado a los rendimientos financieros anuales obtenidos por la institución de seguros en exceso al total de los rendimientos mínimos creditables a las reservas técnicas.

**SEXAGESIMA TERCERA.**- La contribución a la reserva para fluctuación de inversiones adicional, deberá determinarse anualmente y deberá hacerse siempre y cuando no implique un resultado neto negativo para las instituciones de seguros. En ese caso, el porcentaje aplicable deberá ser aquél que satisfaga la restricción a que se refiere la presente Regla.

**SEXAGESIMA CUARTA.**- El saldo de la reserva para fluctuación de inversiones adicional, no podrá en ningún momento ser superior al 15% del requerimiento bruto de solvencia de la institución de seguros de que se trate.

**SEXAGESIMA QUINTA.**- La reserva para fluctuación de inversiones adicional computará como deducción en el cálculo del capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de la LGISMS.

**SEXAGESIMA SEXTA.**- Los excedentes de las porciones de reserva para fluctuación de inversiones básica correspondiente a los beneficios adicionales, así como los de la reserva para fluctuación de inversiones adicional, no generarán contribuciones al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas.

**SEXAGESIMA SEPTIMA.**- La afectación de la reserva para fluctuación de inversiones, tanto la básica como la adicional, deberá realizarse al cierre del ejercicio, cuando por efecto de una fluctuación de los valores en que se encuentran invertidas las reservas técnicas, se obtenga una tasa de rendimiento real inferior a la tasa de interés técnico. La magnitud de la afectación no podrá ser superior a la diferencia que exista entre el rendimiento mínimo creditable a las reservas matemática de pensiones, matemática especial y, en su caso, de riesgos en curso de beneficios adicionales y el rendimiento real obtenido de las mismas.

**SEXAGESIMA OCTAVA.**- De manera previa a la afectación de las reservas para fluctuación de inversiones básica y adicional, la institución de seguros deberá acreditar a la Comisión que se han verificado las siguientes condiciones:

- a).- La existencia de una o varias fluctuaciones de los valores afectos a la inversión de las reservas técnicas en el transcurso del ejercicio de qué se trate.
- b).- La comprobación de que la fluctuación citada ha producido una insuficiencia en el rendimiento mínimo necesario para las reservas matemática de pensiones, de riesgos en curso de beneficios adicionales, matemática especial y de previsión.

Para efectos de lo dispuesto en esta Regla, cuando la institución de seguros afecte las citadas reservas, procederá a reconstituirlas en los términos previstos en este Capítulo.

**SEXAGESIMA NOVENA.**- La afectación de la reserva para fluctuación de inversiones básica sólo podrá hacerse por un monto que, en ningún caso, podrá exceder el de los recursos necesarios para acreditar el interés técnico a las reservas matemática de pensiones y matemática especial, correspondientes a los planes básicos. Para efectos de la determinación de los recursos necesarios para acreditar el interés técnico a dichas reservas, se proyectará la minusvalía que hubiere generado la fluctuación de las inversiones, entre el saldo de todas las reservas técnicas que constituyan la base de inversión de la Institución de seguros.

**SEPTUAGESIMA.**- Para el supuesto previsto en la Regla Sexagesima Octava anterior, deberá afectarse, en primer lugar, la reserva para fluctuación de inversiones básica; y en segundo lugar, la reserva para fluctuación de inversiones adicional.

**SEPTUAGESIMA PRIMERA.**- Para efectos de la reconstitución de las reservas para fluctuación de inversiones básica y adicional, en el caso de afectación, tendrá prioridad la reserva para fluctuación de inversiones adicional.

**SEPTUAGESIMA SEGUNDA.**- Cuando una institución de seguros haya aplicado el saldo total de la reserva para fluctuación de inversiones, habiendo o no sido procedente el uso de apoyos por parte del Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas, y la aplicación resultante insuficiente para corregir el déficit en sus reservas matemática de pensiones, matemática especial y/o de riesgos en curso de beneficios adicionales, la institución de seguros deberá compensar la diferencia con recursos de capital.

#### CAPITULO SEXTO

##### De la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir

**SEPTUAGESIMA TERCERA.**- Las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones, deberán constituir una reserva para obligaciones pendientes de cumplir conforme al dispuesto en la LGISMS, a las presentes Reglas y a los criterios que conforme a las mismas, mediante disposiciones administrativas establezca la Comisión.

**SEPTUAGESIMA CUARTA.**- La reserva para obligaciones pendientes de cumplir deberá constituirse con las cantidades que resulten por los siguientes conceptos:

- a).- Por el pago de rentas cuyo periodo de pago haya vencido y no hayan sido reclamadas, y para las cuales no se tenga evidencia de que los beneficiarios hayan perdido el derecho y/o que el pensionado, en su caso, haya muerto. En tal caso, la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por este concepto corresponderá al monto de las rentas vencidas y no pagadas del asegurado-pensionado y de cada uno de los beneficiarios, en su caso.

b).- Tratándose del supuesto del artículo 135 de la LGISMS, por las cantidades que para esos efectos ordene la Comisión.

c).- En relación a los beneficios adicionales a los que se refiere la Septuagesima Octava de las presentes Reglas, por los pagos que en forma evidente constituyan una obligación de la institución de seguros para con sus *seguros-pensionados* y que se haya derivado del riesgo asegurado.

**SEPTUAGESIMA QUINTA.**- La Comisión mediante disposiciones administrativas emitirá los criterios de registro contable para los casos siguientes, procurando que dicho procedimiento de registro evite la sobreestimación de la siniestralidad en los estados financieros de las instituciones de seguros:

- a).- Para el caso de que un asegurado-pensionado inválido o incapacitado se recupere de esa condición y por lo cual se tenga que reembolsar al IMSS el saldo de la reserva matemática de pensiones, la reserva a devolver corresponderá al valor de la reserva matemática de pensiones que haya tenido el asegurado-pensionado en el momento en que se notifique a la aseguradora.

b).- Para el caso de reembolsos que, en general, se tengan que hacer al IMSS por conceptos distintos a los previstos en la Septuagesima Cuarta de estas Reglas.

#### TITULO TERCERO

##### Del Registro de Bases Técnicas y Documentación Contractual

###### CAPITULO PRIMERO

###### Del Registro de Bases Técnicas

**SEPTUAGESIMA SEXTA.**- Las instituciones de seguros deberán basar las primas netas de riesgo de los beneficios básicos de pensiones derivados de la seguridad social, la constitución de reservas técnicas y los recargos por concepto de gastos, en los criterios técnicos que mediante disposiciones de carácter administrativo y en apego a las presentes Reglas, dé a conocer la Comisión.

La propia Comisión, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la LSAR, dará a conocer a las instituciones de seguros la nota técnica única, así como la documentación contractual respectiva. La Comisión otorgará a todas las instituciones de seguros con posterioridad a la obtención de la autorización respectiva por parte de la Secretaría para operar los seguros de pensiones, el registro respectivo para el uso de dicha nota técnica única y la documentación contractual respectiva, en los términos de los artículos 36-A y 36-B de la LGISMS.

**SEPTUAGESIMA SEPTIMA.**- En el caso de los beneficios adicionales a los que se refiere la Septuagesima Octava de las presentes Reglas, las instituciones de seguros establecerán sus propios criterios para la determinación de la prima de riesgo y demás elementos técnicos con que fijen su tarifa. Al efecto, las instituciones de seguros deberán registrar la nota técnica correspondiente a los beneficios adicionales que otorguen de conformidad con lo establecido en el artículo 36-A de la LGISMS. Asimismo, deberán registrar la documentación contractual respectiva, en apego a lo establecido en el artículo 36-B de la LGISMS.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De los Beneficios Adicionales

**SEPTUAGESIMA OCTAVA.**- Los beneficios adicionales para los seguros de pensiones que operen las instituciones de seguros deberán estar consignados en la póliza mediante un endoso. Asimismo, por cuenta a su tipo, los beneficios adicionales deberán apegarse a los siguientes principios:

a).- Las coberturas deberán estar basadas en riesgos del pensionado o de sus beneficiarios del seguro de pensiones, en su calidad de asegurados.

b).- El beneficio adicional deberá corresponder a rentas o aumentos de rentas basadas en la supervivencia de cualquiera de los integrantes del grupo de asegurados.

c).- Los beneficios adicionales de rentas que se pueden establecer deberán estar basados en los siguientes tipos de riesgos:

- Riesgo de Orfandad Total o Parcial, entendiéndose como tal, la posible pérdida de alguno o ambos padres o tutores, siempre que éstos se encuentren en calidad de asegurados con la institución de seguros, en virtud de algún contrato derivado de la seguridad social.
- Riesgo de Incapacidad o Inválida, entendiéndose como tal, la posibilidad de lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado.
- Riesgo de Vejez, entendiéndose como tal, la posibilidad de supervivencia de un asegurado, a edades que de acuerdo a los usos y costumbres en materia de seguros, se consideren edades de inicio de senectud.
- Riesgo de Gastos Funerarios, entendiéndose como tal, los costos que se eroguen por concepto de gastos funerarios, derivados de la muerte de alguno de los asegurados-pensionados.
- Riesgo de Supervivencia, entendiéndose como tal, la posibilidad de sobrevida de un asegurado-pensionado.

d).- En caso de que la institución de seguros pretenda otorgar algún producto que esté basado en uno o más riesgos distintos a los enumerados en el inciso c) de la presente Regla, previa comercialización del mismo, deberá someter sus bases técnicas y condiciones contractuales al registro de la Comisión.

e).- La prima de riesgo podrá estar basada en principios de revalorización del beneficio conforme al incremento del INPC; en ese caso, la tasa de interés técnico de descuento no podrá ser superior a la tasa de interés técnico de los planes básicos. La institución de seguros podrá aplicar una tasa superior, cuando demuestre a satisfacción de la Comisión que cuenta con activos disponibles a los plazos adecuados para hacer frente a los beneficios adicionales que se ofrezcan.

f).- Para cualquier beneficio adicional otorgado por una institución de seguros, la prima de riesgo y la reserva de riesgos en curso deberán determinarse en forma separada con base en una pensión complementaria, a la pensión básica.

g).- En el caso de beneficios adicionales se podrán considerar los préstamos con garantía en la reserva de riesgos en curso del beneficio adicional, sin embargo, la tasa de interés sobre estos préstamos, no podrá ser inferior a la tasa de interés técnico aplicada para la determinación de la prima.

#### CAPITULO TERCERO

##### Disposiciones Legales Complementarias

**SEPTUAGESIMA NOVENA.**- En el ejercicio de la práctica de los seguros de pensiones y de sus beneficios adicionales, las instituciones de seguros sólo podrán celebrar contratos de adhesión, en los términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 36-B de la LGISMS.

#### TITULO CUARTO

##### Del Reaseguro

###### CAPITULO UNICO

###### Disposiciones Generales

**OCTOGESIMA.**- Las actividades de reaseguro que realicen las instituciones de seguros sobre seguros de pensiones, en su calidad de cedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la LGISMS, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 27 de la misma, así como en las presentes Reglas.

**OCTOGESIMA PRIMERA.**- Las instituciones de seguros, en calidad de cedentes, podrán celebrar contratos de reaseguro proporcional con base en la prima de riesgo y la reserva matemática de pensiones respecto a seguros de pensiones, exclusivamente con otras instituciones de seguros del país autorizadas por la Secretaría para operar los seguros de pensiones. En estos casos, las instituciones de seguros cedentes se obligarán a constituir las reservas técnicas establecidas en las presentes Reglas en función de su retención, salvo la reserva para obligaciones pendientes de cumplir. En el caso de esta última, la institución de seguros cedente estará obligada a constituir dicha reserva al 100%.

Asimismo, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la determinación de la contribución al Fondo Especial a que se refiere la Octogésima Octava de estas Reglas, por parte de la institución de seguros cedente, se hará con base en las reservas técnicas de sus riesgos a retención.

En este caso, el contrato de reaseguro proporcional deberá realizarse riesgo por riesgo y la institución de seguros cedente deberá ceder al 100% los riesgos que de acuerdo a su política de cesión de riesgos y a su propio contrato de reaseguro, deba transferir a la institución cessionaria.

Las instituciones de seguros que realicen, en calidad de cedentes, contratos de reaseguro con instituciones de seguros del país y con reaseguradoras del extranjero sobre beneficios adicionales a los planes de pensiones básicos, podrán hacerlo con base en sus propias políticas de cesión de riesgos, sin perjuicio de lo dispuesto en la LGISMS, así como en las disposiciones que en la materia establezcan la Secretaría y la Comisión.

**OCTOGESIMA SEGUNDA.**- Las instituciones de seguros, en calidad de cedentes, podrán celebrar contratos de reaseguro no proporcional con base en la prima de riesgo y la reserva matemática de pensiones respecto a seguros de pensiones, exclusivamente con otras instituciones de seguros del país autorizadas por la Secretaría para operar los seguros de pensiones. En estos casos, las instituciones de seguros cedentes deberán recabar, previamente a la celebración de tales contratos, la autorización de la Comisión, la cual establecerá, en su caso, los mecanismos técnicos y de registro que deberán emplear.

**OCTOGESIMA TERCERA.**- Los contratos que celebren las instituciones de seguros en calidad de cedentes sobre los seguros de pensiones con otras instituciones de seguros o de reaseguro no autorizadas por la Secretaría para operar los seguros de pensiones, o con entidades reaseguradoras del extranjero inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, sólo podrán ser contratos de exceso de pérdida, entendiéndose como tales, los que tengan como finalidad prever una situación de exceso de pérdida en los resultados de la operación de estos seguros. En este caso, el costo de dichos contratos deberá reflejarse en los resultados de la institución cedente como un costo y no podrá hacerse con base en la cesión de prima o reserva matemática de pensiones, por lo cual la institución de seguros cedente deberá mantener e invertir el 100% de dicha reserva de los planes básicos en vigor.

#### TITULO QUINTO

##### Del Capital Minimo de Garantia

###### CAPITULO UNICO

###### Disposiciones Generales

**OCTOGESIMA CUARTA.**- Las instituciones de seguros deberán determinar el capital mínimo de garantía de los seguros de pensiones en apego a la LGISMS, a las Reglas aplicables a dicho capital y a las presentes Reglas.

**OCTOGESIMA QUINTA.**- La determinación del capital de garantía, capital de solvencia, requerimiento de capital, capital mínimo de garantía y margen de solvencia de los seguros de pensiones, deberá realizarse en forma separada de los demás tipos de seguros de la operación de vida.

**OCTOGESIMA SEXTA.**- Dentro de las deducciones aplicables para la determinación del capital mínimo de garantía correspondiente a los seguros de pensiones, se incluirá el saldo de la reserva de previsión y de la reserva para fluctuación de inversiones adicional.

**OCTOGESIMA SEPTIMA.**- Cuando una institución de seguros presente un margen de solvencia negativo en la práctica de los seguros de pensiones, no podrá emitir endosos por concepto de beneficios adicionales ni podrá realizar aportaciones a la reserva para fluctuación de inversiones adicional. Asimismo, la Comisión, al detectar el margen de solvencia negativo, de acuerdo a la severidad del caso, podrá ordenar la suspensión de la emisión de planes básicos, así como a realizar ofertas respecto de los seguros de pensiones, hasta tanto se restablezca la situación de solvencia.

#### TITULO SEXTO

##### Del Fondo Especial

###### CAPITULO UNICO

###### Disposiciones Generales

**OCTOGESIMA OCTAVA.**- Las instituciones de seguros deberán constituir un Fondo Especial, a través de un fideicomiso, cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el adecuado funcionamiento de los seguros de pensiones. Dicho Fondo Especial se organizará y operará de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 bis-1 de la LGISMS y a lo establecido en las presentes Reglas. El Fondo Especial estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión.

**OCTOGESIMA NOVENA.** - El Fondo Especial se conformará con aportaciones derivadas de dos fuentes: la primera, los flujos de liberación de la reserva de previsión que no sean aplicados y las liberaciones que de ella se produzcan por cambios en el nivel de la reserva matemática de pensiones; y la segunda, los montos excedentes de la reserva para fluctuación de inversiones básica por lo que se refiere a los planes básicos.

El procedimiento que emplearán las instituciones de seguros para efectuar sus aportaciones al Fondo Especial será el que se describe en la Cuadragésima Octava, Cuadragésima Novena y Quincuagésima de las presentes Reglas, en lo que se refiere a los recursos provenientes de la liberación de la reserva de previsión y en la Sexagésima de estas Reglas, por lo que toca a los recursos derivados de la liberación de la reserva para fluctuación de inversiones básicas.

**NONAGESIMA.** - De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 Bis-1 de la LGISMS, el Fondo Especial se conformará como un fideicomiso, el cual será administrado por la institución fiduciaria que al efecto determina la Secretaría. En su oportunidad, la propia Secretaría autorizará el contrato de fideicomiso respectivo.

En este fideicomiso actuarán como:

- a)- Fideicomitentes, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones, las cuales deberán establecer en sus estatutos sociales la obligación de contribuir al Fondo Especial de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas.
- b)- Fideicomisarios:
- i)- El IMSS para, previa instrucción de la Secretaría, cubrir a las instituciones de seguros fideicomitentes los recursos que requieran en el supuesto de que el monto constitutivo que les haya entregado originalmente en la contratación de un seguro de pensiones en los términos de la fracción VII del artículo 159 de la LSS haya sido insuficiente para cubrir las pensiones correspondientes, en virtud de cambios en la composición y características familiares de un pensionado y las ayudas asistenciales a las que tuviere derecho.
- ii)- Las instituciones de seguros fideicomitentes, cuando demuestren a satisfacción de la Secretaría que no cuentan con los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones derivadas de los planes básicos de los seguros de pensiones a que se refiere la LSS por presentarse cualquiera de los supuestos siguientes:
  - 1)- Desviación en la siniestralidad de su mutualidad, respecto de las hipótesis demográficas adoptadas en el cálculo original de las primas que haya cobrado.
  - 2)- Desviación generalizada en la siniestralidad del mercado respecto de las hipótesis demográficas adoptadas en el cálculo de los montos constitutivos.
  - 3)- Variación en los mercados financieros que impida a las instituciones de seguros fideicomitentes obtener los productos financieros necesarios para incrementar adecuadamente sus reservas técnicas y, en consecuencia, contar con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones respecto a los asegurados.
  - 4)- Cuando por cualquier motivo las instituciones de seguros presenten problemas que pongan en peligro su estabilidad o solvencia. En este supuesto, el apoyo previsto en este numeral tendrá como único propósito salvaguardar los intereses de los asegurados y requerirá previa intervención general de la sociedad por parte de la Comisión en los términos de la LGISMS. El intervencionista determinará y propondrá a la Secretaría el monto de recursos necesarios para apoyar la reconstitución de las reservas técnicas y, en su caso, proceder a la cesión gratuita de la cartera a otra institución de seguros y dar inicio al proceso de liquidación de la sociedad.
- iii)- El Gobierno Federal, cuando existan remanentes en caso de extinción del fideicomiso.

Para efectos de lo señalado en el punto i) del inciso b) de la presente Regla, se entenderá por "cambios en la composición y características familiares de un pensionado" los siguientes casos: el nacimiento o adopción de un hijo, el ingreso al Sistema Educativo Nacional de un hijo entre 16 y 25 años de edad, la aparición de un ascendiente con derecho a pensión siempre y cuando no exista otro beneficiario con igual derecho, así como el matrimonio del pensionado; en este último caso, sólo cuando d. ho evento se presente en un periodo mayor a un año de emitida la resolución específica por parte del IMSS. Asimismo, se entenderá por "ayudas asistenciales" a las que se refieren los artículos 138 y 140 de la LSS.

**NONAGESIMA PRIMERA.** - Para el caso de los apoyos que otorgue el Fondo Especial a las instituciones de seguros derivados de los supuestos previstos en el punto ii), inciso b) de la Regla Nonagesima anterior, dichos recursos deberán destinarse, exclusivamente, a apoyar el ajuste de la reserva matemática de pensiones de los planes básicos de las instituciones de seguros. La Comisión fijará, mediante disposiciones administrativas, el procedimiento específico a que deberán sujetarse las instituciones de seguros para efectuar la aplicación de estos recursos.

Martes 20 de febrero de 1997

**NONAGESIMA SEGUNDA.** - Para el caso de los supuestos previstos en los numerales 1) y 2), del punto ii), inciso b) de la Regla Nonagesima anterior, previo al otorgamiento del apoyo por parte del Fondo Especial, las instituciones de seguros deberán haber agotado el saldo de su reserva de previsión, por lo que toca a los planes básicos. Para el supuesto al que se refiere el numeral 1.3), del punto ii), inciso b) de la propia Regla Nonagesima, el apoyo por parte del Fondo Especial sólo s. irá otorgado una vez que se haya agotado el saldo de la reserva para fluctuación de inversiones básica el. 1.3), correspondiente a los planes básicos.

**NONAGESIMA TERCERA.** - Las instituciones de seguros podrán solicitar apoyo por parte del Fondo Especial en los casos previstos en la Regla Nonagesima anterior, de conformidad con los siguientes criterios:

- a)- Para el caso del supuesto previsto en el numeral 1) del punto ii), inciso b) de la Regla Nonagesima anterior, los apoyos acumulados que otorgue el Fondo Especial a una institución de seguros podrán ser de hasta el monto de la desviación de la siniestralidad que demuestre la misma.
- b)- Para el caso del supuesto previsto en el numeral 2) del punto ii), inciso b) de la Regla Nonagesima anterior, los apoyos que otorgue el Fondo Especial a las instituciones de seguros podrán ser de hasta el monto de la desviación de la siniestralidad que quede demostrada y se hará en relación al valor de la desviación en la siniestralidad de cada una de las instituciones de seguros que se encuentren en dicho supuesto.
- c)- Para el caso del supuesto previsto en el numeral 3) del punto ii), inciso b) de la Regla Nonagesima anterior, los apoyos que otorgue el Fondo Especial a las instituciones de seguros podrán ser, como máximo, por un monto que no excederá el menor de los resultados siguientes:
  - i)- Se determinará el factor que resulte de la diferencia entre la tasa de interés técnico utilizada para el cálculo de la reserva matemática de pensiones correspondiente a los planes básicos y la tasa de rendimiento real promedio del mercado, al momento en que se produjo la fluctuación. Dicho factor será aplicado al saldo de las reservas matemática de pensiones y matemática especial, correspondientes a los planes básicos, de cada una de las instituciones de seguros.
  - ii)- Se determinará el factor que resulte de la diferencia entre la tasa de interés técnico utilizada para el cálculo de la reserva matemática de pensiones correspondiente a los planes básicos y la tasa de rendimiento real obtenida por la institución de seguros, al momento en que se produjo la fluctuación. Dicho factor será aplicado al saldo de las reservas matemática de pensiones y matemática especial, correspondientes a los planes básicos, de cada una de las instituciones de seguros.

En ningún caso procederá el otorgamiento de apoyos por parte del Fondo Especial cuando la institución de seguros de que se trate haya obtenido un rendimiento real promedio igual o superior a la tasa de interés técnico.

**NONAGESIMA CUARTA.** - Las instituciones de seguros solicitarán los apoyos a que se refiere la Regla anterior al Comité Técnico del Fondo Especial y éste las someterá a la consideración de la Secretaría, que será la instancia, que de conformidad con la LGISMS, determinará la procedencia de los apoyos solicitados.

**NONAGESIMA QUINTA.** - Cuando una institución de seguros, por efectos de una desviación en su siniestralidad, disponga de una parte o del total de la reserva de previsión, quedará exenta de realizar contribuciones al Fondo Especial, hasta en tanto reconstituya la reserva de previsión correspondiente. De manera análoga, las instituciones de seguros que hayan dispuesto de parte o de la totalidad de la reserva para fluctuación de inversiones básica, no deberán contribuir al Fondo Especial hasta en tanto la misma alcance nuevamente su límite máximo.

**NONAGESIMA SEXTA.** - Las instituciones de seguros determinarán y efectuarán la contribución al Fondo Especial de manera mensual, debiendo informar y comprobar a la Comisión todo lo relativo al Fondo Especial en la forma y términos que ésta establezca.

**NONAGESIMA SEPTIMA.** - El patrimonio del Fondo Especial deberá invertirse de conformidad con el régimen establecido en el Título Séptimo de las presentes Reglas, relativo a la inversión de los recursos afectos a la cobertura de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.

#### TÍTULO SEPTIMO

##### Del Régimen de Inversión de las Reservas Técnicas

###### CAPITULO PRIMERO

###### Disposiciones Generales

**NONAGESIMA OCTAVA.** - En lo relativo a la inversión de los recursos afectos a la cobertura de las reservas técnicas a que se refieren las presentes Reglas, las instituciones de seguros deberán sujetarse a lo que disponen las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", así como a lo establecido en las presentes Reglas.

**NONAGESIMA NOVENA.** - Para efectos del cumplimiento de lo previsto en las presentes Reglas, los porcentajes de inversión se computarán de acuerdo con la participación promedio diaria de los últimos 30 días de los saldos, en relación a la base de inversión de la institución de seguros de que se trate.

**CENTESIMA.** - Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado o por efectos de la valuación que conlleven a un faltante en la cobertura de las reservas técnicas, la institución de seguros de que se trate deberá cubrir el faltante durante el mes en que éste se presente, con cargo a la reserva para fluctuación de inversiones adicional, o con cargo a su capital.

**CENTESIMA PRIMERA.** - Se entenderá que existe minusvalía cuando el precio de valuación del día actual de los valores que integran la cartera sea menor al precio de valuación del día anterior de los mismos, de conformidad con las disposiciones de carácter general que en materia de valuación emita la Comisión.

La minusvalía se contará a partir del día en que se presente el supuesto del párrafo anterior y hasta que se regularice el faltante en la cobertura de las reservas técnicas de que se trate.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Del Comité de Inversiones

**CENTESIMA SEGUNDA.** - Cada una de las instituciones de seguros deberá contar con un Comité de Inversiones, el cual será el responsable de seleccionar los valores que serán adquiridos por la institución de seguros de que se trate de conformidad con el régimen de inversión previsto en el Capítulo anterior.

Corresponderá al Consejo de Administración de las instituciones de seguros autorizadas a operar los seguros de pensiones, hacer la designación y remoción de los integrantes del Comité de Inversiones y éste deberá informar, a través de su presidente, al propio Consejo de las decisiones tomadas por el Comité. El Consejo podrá modificar o revocar las resoluciones del Comité.

**CENTESIMA TERCERA.** - El Comité de Inversiones de las instituciones de seguros deberá sesionar por lo menos una vez al mes, a efecto de dar cumplimiento a estas Reglas y cerciorarse de que los valores afectos a la cobertura de sus reservas técnicas observen adecuados niveles de riesgo. El Comité de Inversiones deberá dejar constancia de la metodología aplicada para evaluar el riesgo.

El presidente del Comité de Inversiones será responsable de informar al director general de la institución de seguros de las decisiones tomadas por el Comité, a fin de que aquél lo notifique a las áreas operativas de la institución de seguros y se apliquen oportunamente. A este efecto, el presidente del Comité deberá enviarle al director general copia autógrafa del acta en que consten dichas decisiones.

#### CAPITULO TERCERO

##### De la Clasificación de Valores

**CENTESIMA CUARTA.** - Los valores emitidos por empresas privadas, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**CENTESIMA QUINTA.** - Los instrumentos de deuda de corto y largo plazos emitidos, avalados o aceptados por instituciones de crédito serán calificados cuando así lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones administrativas.

**CENTESIMA SEXTA.** - Las instituciones de seguros sólo podrán adquirir valores calificados por instituciones calificadoras de valores autorizadas que den a conocer a la Comisión los criterios de calificación que emplean al realizar la calificación respectiva, así como sus modificaciones.

**CENTESIMA SEPTIMA.** - Cuando la Comisión en ejercicio de sus facultades considere que la calificación otorgada por una institución calificadora de valores autorizada a ciertos valores que integran las inversiones de la institución de seguros, no incorpora la información divulgada en el mercado, o bien no se encuentra actualizada, representando con ella un incremento en los riesgos de las inversiones de la institución de seguros afectada, podrá ordenar su substitución por otras inversiones que se ajusten al régimen establecido en las presentes Reglas, salvo que la propia emisora del valor de que se trate solicite a otra institución calificadora de valores la valuación y calificación respectiva.

#### CAPITULO CUARTO

##### De la Liquidación de las Reservas

**CENTESIMA OCTAVA.** - Con independencia del calce entre activos y pasivos que deberán mantener en su operación las instituciones de seguros y con el propósito de que éstas mantengan el adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que esas guarden la debida relación

respecto a la naturaleza de los pasivos que los generaron, el importe de la base de inversión de las reservas técnicas deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo conforme a las siguientes proporciones mínimas:

Reserva	Porcentaje Mínimo de Inversión a Corto Plazo
Matemática de Pensiones	15%
Matemática Especial	10%
De Previsión	15%
Para Fluctuación de Inversiones	15%
Para Obligaciones Pendientes de Cumplir	100%

TÍTULO OCTAVO  
De la Contabilidad  
CAPITULO UNICO  
Disposiciones Generales

**CENTESIMA NOVENA.** - Con independencia de que las instituciones de seguros deban llevar su contabilidad de conformidad con lo que disponen los artículos 100 y 101 de la LGISMS, las instituciones de seguros que operen los seguros de pensiones deberán ajustar sus procedimientos de contabilidad a los lineamientos establecidos en las presentes Reglas, así como a las disposiciones administrativas que al efecto emita la Comisión.

**CENTESIMA DECIMA.** - El registro contable de los seguros de pensiones, deberá contabilizarse en cuentas separadas de las demás operaciones y ramos de seguros que se le haya facultado a practicar a la institución de seguros de que se trate.

**CENTESIMA DECIMA PRIMERA.** - Los seguros de pensiones, así como las operaciones inherentes a los mismos, se contabilizarán conforme a lo previsto en la Regla anterior y de acuerdo con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión en lo siguiente:

- a)- Las cuentas y registros contables que se establezcan, deberán comprender la información financiera necesaria, que permita la elaboración de estados financieros específicos del manejo de los seguros de pensiones y, a su vez, la consolidación de estos seguros con las demás operaciones de la institución de seguros.
- b)- Las reservas técnicas, las inversiones que garantizan esas reservas, el capital y reservas de capital y de general, los activos, pasivos y resultados de las operaciones relativas a los seguros de pensiones, deberán contabilizarse y manejararse en forma independiente a las demás operaciones y ramos de seguros que practique la institución de seguros.

**CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.** - Las inversiones que las instituciones de seguros realicen con los recursos de sus reservas técnicas se registrarán contablemente en cuentas separadas y los contratos de inversión que se celebren deberán ser independientes a las demás inversiones de las otras reservas técnicas que la institución de seguros debe constituir conforme a la LGISMS, debiendo obligarse los depositarios a presentar estados de cuentas separados cuando estén bajo su custodia inversiones que garanticen los seguros de pensiones y de otros ramos, y operaciones de seguros que practique la aseguradora.

En ningún caso podrán compensar o transferir inversiones del seguro de pensiones a otras operaciones o viceversa. Lo anterior significa que una vez que una inversión ha sido afecta a la cobertura de reservas de los seguros de pensiones, dicha afectación no podrá cambiarse hacia la cobertura de otras reservas técnicas de la institución de seguros.

#### TÍTULO NOVENO

##### De los Sistemas Estadísticos, de Prospectación y de Cotización

###### CAPITULO PRIMERO

###### Del Sistema Estadístico

**CENTESIMA DECIMA TERCERA.** - Las instituciones de seguros deberán presentar a la Comisión, en la forma y términos que ésta establezca, la información estadística necesaria para la actualización de las bases demográficas y actuariales en que se sustenta el sistema de pensiones, la realización de estudios para el desarrollo del propio sistema, así como para el análisis de su evolución, de acuerdo a lo que se dispone en las presentes Reglas, así como en las disposiciones que al efecto emita la propia Comisión.

**CENTESIMA DECIMA CUARTA.** Para dar cumplimiento a lo previsto en la Regla anterior, las instituciones de seguros deberán contar con un sistema estadístico propio que les permita procesar y disponer de los flujos de información estadística mínima que determine la Comisión mediante medidas de carácter administrativo, en donde se fijará la forma y términos en que las instituciones de seguros deberán entregar dicha información estadística a la Comisión.

**CENTESIMA DECIMA QUINTA.** La base de datos estadísticos que concentre la información a que se refiere en la Centésima Décima Tercera y Centésima Décima Cuarta de las presentes Reglas, estará a cargo de la Comisión, quien se encargará de recibir, administrar y procesar la información que proporcionen las instituciones de seguros.

La Comisión podrá dar a conocer al público en general la información relativa a la operación de los seguros de pensiones que, a su juicio, contribuya a la transparencia del sistema de pensiones.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De la Base de Prospectación

**CENTESIMA DECIMA SEXTA.** La Comisión, a partir de la información que le proporcione el IMSS, estará encargada de administrar una base de datos que contendrá, entre otra, la siguiente información respecto a los futuros pensionados susceptibles de incorporarse al sistema de pensiones:

- 1).- Nombre del asegurado del IMSS.
- 2).- Fecha de alta en la base de datos de prospectación.
- 3).- Número de seguridad social y clave única de registro de población.
- 4).- Tipo de seguro.
- 5).- Pensión solicitada.
- 6).- Domicilio.
- 7).- Fecha de nacimiento.
- 8).- Fecha de inicio de derecho.
- 9).- Sexo.
- 10).- Datos generales de los beneficiarios.
- 11).- Semanas reconocidas.
- 12).- Salario pensionable.
- 13).- Porcentaje de valuación de incapacidad.
- 14).- Porcentaje de ayuda asistencial.
- 15).- Importe de la pensión garantizada.
- 16).- Cantidad mensual de la pensión.
- 17).- Estimación del monto constitutivo.
- 18).- Emisión de la resolución del IMSS e institución de seguros seleccionada.

Dicha información estará a disposición de las instituciones de seguros, a fin de que puedan acceder a esta información en igualdad de condiciones y con transparencia. Al efecto, la Comisión establecerá los mecanismos necesarios para que las instituciones de seguros accedan de manera libre y transparente a esta información.

#### CAPITULO TERCERO

##### Del Sistema Único de Cotización

**CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.** Las instituciones de seguros, para efectos de determinar el monto constitutivo de los seguros de pensiones, deberán utilizar un Sistema Único de Cotización, el cual será elaborado por la Comisión basándose en los criterios técnicos establecidos por el Comité al que se refiere el artículo 81 de la LSSAR.

**CENTESIMA DECIMA OCTAVA.** El Sistema Único de Cotización contemplará las posibilidades de cálculo previstas en la nota técnica que apruebe el Comité al que se refiere el artículo 81 de la LSSAR. En aquellos casos en que se presente un supuesto no previsto en dicha nota técnica, el IMSS lo comunicará a

la Comisión, la cual hará las adecuaciones correspondientes a la nota técnica atendiendo a las condiciones especiales del caso y las notificará al IMSS para el cálculo del monto constitutivo, así como a las instituciones de seguros mediante disposiciones administrativas.

#### TITULO DECIMO

##### De la Operación y Comercialización de los Seguros de Pensiones

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la Operación

**CENTESIMA DECIMA NOVENA.** La institución de seguros de que se trate estará obligada a entregar la información en la fecha en la que el pensionado le entregue la resolución emitida por el IMSS, anexándose la información que detalle los beneficios a que tiene derecho, los beneficios adicionales contratados, así como la forma de pago de sus pensiones.

La institución de seguros deberá pagar las pensiones a las que esté obligada, mensualmente, en una fecha determinada y, cuando menos, en los lugares de pago habilitados por el IMSS para efectuar ese tipo de pago a la fecha de entrada en vigor de la LSS. Dicha institución estará obligada a efectuar el primer pago en el mes inmediato posterior a la entrega de la resolución por parte del IMSS, salvo en el caso en que esta fecha se presente en los últimos cinco días de la fecha de pago establecida por la institución de seguros, en cuyo caso se deberá pagar en el mes inmediato siguiente.

Con independencia de la fecha de recepción de la resolución por parte del IMSS, las instituciones de seguros estarán obligadas a cubrir rentas mensuales completas a los pensionados o a los beneficiarios de éstos.

**CENTESIMA VIGESIMA.** Las instituciones de seguros podrán suspender o terminar el pago de las pensiones a las personas indicadas en el último párrafo de la Regla anterior, exclusivamente en los siguientes casos:

- A).- Cuando la institución de seguros tenga acreditado legalmente que el pensionado o beneficiario hubiere fallecido.

Cuando una institución de seguros tenga presunción o conocimiento de que deba terminarse o suspenderse una pensión que tenga a su cargo, deberá comunicarlo al IMSS a efecto de que evalúe el caso y lleve a cabo las acciones que procedan en términos de las leyes correspondientes. Asimismo, las instituciones de seguros podrán solicitar al IMSS, durante los primeros diez días naturales de cada mes, la información sobre la terminación o suspensión de la pensión a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- B).- Cuando el huérfano cumpla dieciséis o veinticinco años de edad, o deje de estudiar, se observarán los criterios siguientes:

a).- Cuando el huérfano con derecho a pensión cumpla los dieciséis años de edad, la institución de seguros le comunicará su derecho al pago del finiquito o a solicitar al IMSS la prórroga de su pensión si se encuentra estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional.

Si el huérfano no acredita que el IMSS le ha otorgado la prórroga, la institución de seguros automáticamente suspenderá la pensión.

b).- Cuando el huérfano mayor de dieciséis años, pero menor de veinticinco años de edad, no acredite ante el IMSS que se encuentra estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional, y siempre que sea sujeto del régimen obligatorio, la pensión se dará por terminada.

c).- Cuando el huérfano cumpla veinticinco años de edad, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en cuyo caso la pensión continuará. La pensión se dará por terminada si el huérfano al que se le hubiere dictaminado la incapacidad, se recupera, de acuerdo a lo que establecen los artículos 64 y 134 de la LSS.

En los casos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, las instituciones de seguros podrán efectuar la prórroga de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento las resoluciones respectivas.

C).- Cuando el pensionado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso, cuando menos, equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En este caso, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, a que se refieren las presentes Reglas, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

D).- Cuando el pensionado al que se le haya dictaminado invalidez, se rehabilite, de conformidad con lo establecido por el artículo 126 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En este caso, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

E).- Cuando el viudo, viuda, concubinario o concubina contraiga nupcias o entre en concubinato, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 133 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

Para el caso de las pensiones de viudez derivadas del seguro de riesgos de trabajo, la institución de seguros deberá devolver al IMSS el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos, a la fecha de la resolución del IMSS, previo descuento de la suma global que se otorgue a la viuda equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Si con cargo al seguro de sobrevivencia se pagaran pensiones de orfandad, la institución de seguros volverá a efectuar el cálculo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, considerando la redistribución de los beneficios entre los hijos, en los términos de la LSS. En el caso de que el nuevo cálculo de las reservas citadas arroje un excedente, el mismo deberá ser devuelto al IMSS. Si existiera un déficit, la institución de seguros deberá solicitar al IMSS la diferencia.

F).- Cuando el incapacitado muera por una causa distinta a un riesgo de trabajo, sin tener 150 semanas de cotización y la duración de la pensión que hubiere recibido tuviera una duración mayor a 5 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión de él y de su grupo familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

La institución de seguros deberá devolver al IMSS el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos, a la fecha de la resolución del IMSS.

G).- Cuando al fallecer el pensionado por invalidez o incapacidad, tuviera varias concubinas, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 y 130 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión de viudez, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

H).- Cuando el grado de incapacidad del pensionado disminuya hasta el 25%, la institución de seguros dará por terminada la pensión otorgando al incapacitado una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. La institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión de él y de su grupo familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

I).- Cuando el pensionado de la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

En los casos en que la disminución del grado de incapacidad determinada por el IMSS sea mayor de 25% y de hasta el 50%, el pensionado podrá optar por proseguir con su pensión ajustada, o bien recibir una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. La institución de seguros podrá proceder de acuerdo a lo anterior, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En cualquiera de estos casos, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo excedente de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

La devolución de las reservas matemática de pensiones y de previsión a que se refiere el párrafo anterior, procederá igualmente cuando se origine una reducción del pago de la pensión como resultado de que el IMSS determine, mediante resolución, una disminución del grado de incapacidad del pensionado por encima del 50%.

J).- Cuando fallezca un pensionado que tenga varias incapacidades parciales y por ellas contrate diversos seguros de vida vitalicia y de sobrevivencia con una o más instituciones de seguros, éstas darán por terminada la pensión si conforme a la resolución que emita el IMSS, no estuvieran obligadas a pagar el seguro de sobrevivencia a los beneficiarios y deberán devolver al IMSS el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, constituidas para cubrir el seguro de sobrevivencia contratado.

Las instituciones de seguros con las cuales el pensionado haya contratado los seguros de pensiones, podrán solicitar al IMSS la resolución que determine cuál de ellas deberá pagar el seguro de sobrevivencia a los beneficiarios del asegurado-pensionado.

**CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.** Las instituciones de seguros podrán suspender o terminar el pago de las asignaciones familiares, exclusivamente en los siguientes casos:

- A).- Cuando el hijo cumpla dieciséis o veinticinco años de edad, atendiendo a los criterios siguientes:

a).- Cuando el hijo con derecho a la asignación familiar cumpla los dieciséis años de edad, la institución de seguros hará del conocimiento del asegurado-pensionado, que tiene derecho a solicitar al IMSS la prórroga de la asignación familiar para su hijo, si se encuentra estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional.

b).- Cuando el huérfano mayor de dieciséis años, pero menor de veinticinco años de edad, no acredite ante el IMSS que se encuentra estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional, y siempre que sea sujeto del régimen obligatorio, la asignación familiar se dará por terminada.

c).- Cuando el hijo cumpla veinticinco años de edad, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en cuyo caso la asignación familiar continuará. La asignación familiar se dará por terminada si el hijo al que se le hubiere dictaminado la incapacidad, se recupera, de acuerdo a lo que establece el artículo 138 de la LSS.

En los casos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, las instituciones de seguros podrán efectuar la prórroga de la asignación familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

B).- Cuando el ascendiente con derecho a asignación familiar deje de depender económicamente del pensionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la asignación familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

C).- Cuando el cónyuge o concubina se divorcie o separe del pensionado, de conformidad con lo que establece el artículo 138 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la asignación familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

D).- Cuando fallezca el familiar que las originó, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la asignación familiar respectiva.

**CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.** Las instituciones de seguros podrán suspender o terminar el pago de las ayudas asistenciales, exclusivamente en los siguientes casos:

A).- Cuando el pensionado por invalidez deje de necesitarla y conforme a su estado físico no requiera ineludiblemente la asistencia de otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la ayuda asistencial, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

B).- Cuando la viuda o viudo deje de necesitarla y conforme a su estado físico no requiera ineludiblemente la asistencia de otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la ayuda asistencial, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

C).- Cuando la institución de seguros tenga acreditado legalmente que el pensionado o beneficiario con derecho hubiere fallecido, o bien no se sujete a los supuestos previstos en los artículos 138 y 140 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la ayuda asistencial respectiva.

**CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.**- Cuando el IMSS determine la existencia de otro beneficiario con mejor derecho que aquél a quien se esté pagando la pensión, la institución de seguros procederá de la siguiente manera:

a).- Si la pensión se originó por el fallecimiento del asegurado-pensionado, la institución de seguros, además de devolver la reserva matemática de pensiones y la reserva de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos a la fecha en que el IMSS le notifique la improcedencia mediante resolución, procederá a cancelar la póliza, con lo cual el nuevo beneficiario podrá elegir a la institución de seguros que le pagará su pensión.

b).- Si la pensión se originó por el fallecimiento de un asegurado-pensionado por invalidez, incapacidad o retiro, cesaría en edad avanzada o vejez, la institución de seguros procederá de acuerdo a cualquiera de los dos casos siguientes:

b.i).- De ser insuficientes las reservas matemática de pensiones y de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos con que cuenta la institución de seguros, el IMSS volverá a calcular el monto constitutivo y aportará la diferencia para que la institución de seguros esté en condiciones de hacer frente a la nueva obligación;

b.ii).- Si dichas reservas exceden a los recursos necesarios para que la institución de seguros haga frente a la nueva obligación, estos recursos serán utilizados por la institución de seguros para cubrir los pagos indebidamente realizados y, hecho lo anterior, si continuara existiendo un remanente, éste se devolverá al IMSS.

**CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.**- Cuando algún asegurado-pensionado o beneficiario haya recibido un pago indebidamente por la existencia de otro con mejor derecho, no existiendo el excedente señalado en el punto b.ii) del inciso b) de la Regla anterior, la institución de seguros solicitará al IMSS la cantidad necesaria para realizar el pago de las pensiones retroactivas no prescritas.

**CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.**- Cuando el IMSS determine la existencia de otro beneficiario con igual derecho que aquéllos a quienes se esté pagando la pensión, el IMSS calculará nuevamente el monto constitutivo necesario para otorgarle la pensión al nuevo grupo familiar. Si este monto es mayor a los recursos con los que cuenta la institución de seguros para enfrentar dicha obligación, la diferencia requerida para el ajuste a las reservas matemática de pensiones y de previsión correspondientes a los planes básicos necesaria para cubrir las responsabilidades futuras, deberá ser solicitada por la institución de seguros al IMSS.

Asimismo, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, la institución de seguros procederá a solicitar al IMSS los recursos necesarios para efectuar, en una sola exhibición, el pago de las rentas vencidas no prescritas al nuevo acreedor. La institución de seguros deberá efectuar los descuentos correspondientes de las pensiones mensuales subsecuentes a los acreedores que recibieron los pagos indebidamente, sin que, en ningún caso, este descuento exceda el 30% del monto de las mismas; las cantidades así descontadas serán reembolsadas al IMSS.

**CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.**- Cuando una institución de seguros haya efectuado pagos a una persona que sin derecho alguno se hubiere ostentado como asegurado-pensionado o beneficiario, sin tener esa calidad, la institución de seguros estará obligada a cubrir las pensiones al titular del derecho en los términos de la resolución emitida por el IMSS y de la cláusula de interés moratoria prevista en las condiciones generales de la póliza.

**CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.**- En el caso de que el IMSS deba modificar una pensión mediante la resolución correspondiente y ello implique la cancelación de la póliza, así como un nuevo proceso de selección de institución de seguros por parte del pensionado, la institución seleccionada originalmente deberá reintegrar al IMSS el monto de las reservas matemática de pensiones y de previsión correspondientes a los planes básicos calculados a la fecha en que se dicta la nueva resolución.

Cuando el IMSS modifique la pensión mediante la resolución respectiva, sin que ello implique la cancelación de la póliza, la institución de seguros deberá informar al IMSS el valor de las reservas matemática de pensiones y de previsión correspondientes a los planes básicos calculadas a la fecha de la modificación, con el propósito de que, en caso de que dicho monto sea insuficiente para hacer frente a las nuevas obligaciones a cargo de la institución de seguros, el IMSS le entregue la diferencia.

En los casos en que se requiera efectuar un nuevo cálculo del monto constitutivo de conformidad con lo previsto en las presentes Reglas, deberá emplearse la nota técnica utilizada a la fecha de la resolución que originó la pensión. Este criterio aplicará igualmente para la valuación de las reservas técnicas, para efectos de la determinación de devolución de reservas o de montos constitutivos adicionales.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De la Comercialización

**CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.**- Las instituciones de seguros en sus actividades de promoción y comercialización deberán apegarse a los siguientes lineamientos:

a).- La institución de seguros estará obligada a entregar una oferta respectiva de los seguros de pensiones, al pensionado o beneficiarios que se la soliciten. En el caso de ser elegida por el pensionado o beneficiario, la institución de seguros quedará obligada en los términos de su oferta a emitir la póliza en el plazo a que se refiere la Centésima Décima Novena de las presentes Reglas.

b).- Cualquier oferta al pensionado y/o sus beneficiarios, relacionada con el plan básico de los seguros de pensiones o con los beneficios adicionales a los que se refieren las presentes Reglas, deberá hacerse constar por escrito y será firmada por un funcionario de la institución de seguros o por un agente de seguros con capacidad para obligarla. La Comisión determinará mediante disposiciones administrativas la estructura del referido formato de oferta.

c).- Cualquier oferta detallará, en caso de existir, el nombre del agente de seguros.

**CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.**- La comercialización de los seguros de pensiones, podrá realizarse por parte de las instituciones de seguros en forma directa o por medio de agentes de seguros autorizados por la Comisión para tal efecto.

Las autorizaciones a las que se refiere el párrafo anterior se otorgarán a las personas físicas o a los apoderados de los agentes de seguros persona moral.

Los agentes y las actividades de intermediación para comercializar los seguros de pensiones se sujetarán a lo dispuesto por las leyes aplicables, el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas y por las presentes Reglas.

**CENTESIMA TRIGESIMA.**- Las autorizaciones específicas que otorgue la Comisión a las personas físicas o a los apoderados de los agentes de seguros persona moral para la intermediación de los seguros de pensiones, se acreditarán mediante la expedición de una cédula específica. La propia Comisión, mediante disposiciones administrativas, dará a conocer el procedimiento y requisitos que deberán cumplirse para la obtención de la referida cédula.

**CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.**- La autorización específica que otorgue la Comisión de acuerdo a lo señalado en la Regla anterior, tendrá las siguientes características:

a).- La obtención de esta autorización, no estará sujeta a que el solicitante cuente con alguna otra autorización para la intermediación de seguros.

b).- La obtención de la cédula definitiva requerirá de una capacitación específica, la cual será establecida por la Comisión mediante disposiciones de carácter administrativo.

**CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.**- Los agentes de seguros autorizados por la Comisión para la comercialización de los seguros de pensiones deberán ajustarse estrictamente a los siguientes lineamientos:

a).- Contarán con una credencial de identificación expedida por la Comisión, la cual deberán exhibir a los pensionados al momento de efectuar la intermediación.

b).- No podrán recibir dinero o contraprestación alguna por parte de los pensionados y/o sus beneficiarios por los servicios que les prestan.

c).- Cualquier oferta a los pensionados y/o a sus beneficiarios deberá mencionar el nombre y clave del agente de seguros.

d).- Deberán apegarse, en todo momento, a la normatividad aplicable a las actividades de promoción y comercialización de los seguros de pensiones, señaladas en las presentes Reglas.

**CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.**- Además de lo previsto en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, la Comisión podrá sancionar a los agentes de seguros a que se refiere la Centésima Vigésima Novena de las presentes Reglas, cuando se demuestre que:

a).- Se recibió de parte de algún pensionado y/o de sus beneficiarios alguna cantidad para el trámite de su pensión; o

b).- Se hubiere realizado cualquier tipo de ofrecimiento diferente a los previstos como beneficios adicionales definidos en las presentes Reglas, con el objeto de llevar a cabo la contratación de un seguro de pensiones.

En la aplicación de las sanciones, la Comisión se apegará a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

**CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.**- Además de las causas que señala el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, no se otorgará autorización para operar como agente de seguros en los términos de lo previsto en la Centésima Vigésima Novena de estas Reglas, a quienes sean empleados de alguna Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión de Fondos para el Retiro, o a quienes tengan alguna relación con las mismas que pueda generar un conflicto de interés.

**CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.**- Además de las causas de revocación a que se refiere el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, la Comisión podrá suspender o revocar la autorización para actuar como agente de seguros conforme a lo establecido en este Capítulo, a quienes en el ejercicio de su actividad se ubiquen en los supuestos a que se refieren la Centésima Trigésima Tercera y Centésima Trigésima Cuarta de estas Reglas.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.**- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.**- El monto del capital mínimo pagado a que se refiere la Octava de las presentes Reglas, estará en vigor hasta en tanto la Secretaría fije otro monto, conforme a lo previsto en el artículo 29 fracción I de la LGISM.

**TERCERA.**- Las menciones que se hacen en estas Reglas a la LSS, se entenderán referidas a la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, modificada por Decreto publicado en el mismo Diario el 21 de noviembre de 1996.

**CUARTA.**- Las instituciones de seguros que se les autorice a operar los seguros de pensiones, deberán constituir el fiduciario, base del Fondo Especial, a que se refieren las presentes Reglas, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la LSS.

**QUINTA.**- A las instituciones de seguros que en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto invocado en el segundo párrafo de la exposición de motivos de estas Reglas, se les autorice la práctica de los seguros de pensiones, en un plazo que en ningún caso podrá exceder del primero de julio del año 2002, deberán de escindirse con el propósito de que con la cartera de los seguros de pensiones, se constituya y opere una institución de seguros especializada, dedicada a manejar en la operación de vida de manera exclusiva los seguros de pensiones, sin que se le pueda facultar en seguros otro tipo de operaciones y ramos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección:

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete. En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Martín Werner. - Rúbrica.

#### INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**ACUERDO** del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral. -Consejo General.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.**

#### CONSIDERANDO

1.- QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN LOS PARRAFOS 7, 8 Y 9 DE SU ARTICULO 35 QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CON REGISTRO TIENEN DERECHO A GOZAR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONOMICA Y POLÍTICA. PARA ELLA SE CONSTITUYA UN FONDO EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO, QUE ANUALMENTE RECIBEN LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, QUE LES DEBE SER ENTREGADO A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE MANERA ANUAL EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

2.- QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 10 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO ELECTORAL ANTES MENCIONADO, ESTAN OBLIGADAS A PRESENTAR A MAS TARDAR EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO LOS COMPROBANTES DE LOS GASTOS QUE EFECTUEN EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR EL PARRAFO 7 DEL MISMO ARTICULO.

3.- QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE, UN INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS PARRAFOS 11 Y 12 DEL ARTICULO 35 DE LA LEGISLACION ELECTORAL FEDERAL.

4.- QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTICULO 49-B, PARRAFO 2 INCISO a), CONFIERE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, POR UN LADO, LA ATRIBUCIÓN DE ELABORAR LINEAMIENTOS CON BASES TECNICAS PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO SU EMPLEO Y APLICACION.

POB RTRA PARTE, EL CITADO ARTICULO, EN SU PARRAFO 2 INCISO b), DISPONE QUE DICHA COMISIÓN TIENE TAMBIEN LA FACULTAD DE ESTABLECER LINEAMIENTOS PARA QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES LEVEN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA SOBRE EL MANEJO DE SUS RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 35, PARRAFOS 7, 8, 9, 10, 11 Y 12, ASI COMO 49-B, PARRAFO 2, INCISO a) Y b), 82 PARRAFO 1, INCISO h), i) Y z) Y DEMAS RELATIVOS APPLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE

#### ACUERDO

**PRIMERO.**- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS APPLICABLES PARA LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

#### I. DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

**PRIMERO.**- TANTO LOS INGRESOS EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, POR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO, DEBERAN REGISTRARSE CONTABLEMENTE Y ESTAR SUSTENTADOS CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.

**SEGUNDO.**- TODOS LOS INGRESOS EN EFECTIVO DEBERAN DEPOSITARSE EN CUENTAS BANCARIAS DE CHEQUES, QUE SERAN MANEJADAS MANCOMUNADAMENTE POR LOS RESPONSABLES DE FINANZAS, LOS ESTADOS DE CUENTA RESPECTIVOS DEBERAN CONCILIARSE MENSUALMENTE Y REMITIRSE CON EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

LOS INGRESOS EN ESPECIE QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE REGISTRARAN COMO TALES Y DEBERAN REPORTARSE EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

PARA LOS EGRESOS SE ABIRAN CUENTAS CONTABLES ESPECIFICAS PARA CONTROLAR LOS MAS IMPORTANTES TODO PAGO QUE REBASSE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS DEBERA REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE.

SEGUNDO.- LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS, SEAN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, DEBERAN RESPALDARSE CON COPIA O TALONES DE LOS RECIBOS FOLIADOS, SEGUN EL FORMATO "RA" ANEXO A ESTOS LINEAMIENTOS. EN EL CASO DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE SE DEBERA ESPECIFICAR SU NATURALEZA Y SEGUIR EL CRITERIO DE VALUACION ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

TERCERO.- LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE SUS SIMPATIZANTES, ES DECIR DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES DISTINTAS DE SUS ASOCIADOS, SEAN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, DEBERAN RESPALDARSE CON COPIA O TALONES DE LOS RECIBOS FOLIADOS, SEGUN LOS FORMATOS "RSSES-AGRUPACIONES" Y "RSF-AGRUPACIONES" ANEXOS A ESTOS LINEAMIENTOS. EN EL CASO DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE, SE DEBERA ESPECIFICAR SU NATURALEZA Y SEGUIR EL CRITERIO DE VALUACION ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

CUARTO.- POR LOS INGRESOS OBTENIDOS MEDIANTE COLECTAS PUBLICAS, SE DEBERA REGISTRAR EL MONTO TOTAL NETO OBTENIDO EN EL ANO, DEDUCIENDO LOS GASTOS EN QUE SE INCURA PARA SU OBTENCION. EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE REPORTARAN ESTOS DATOS DE ACUERDO CON EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

QUINTO.- LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES NO PODRAN RECIBIR APORTACIONES DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS, CON EXCEPCION DE LAS OBTENIDAS MEDIANTE COLECTAS REALIZADAS EN MITINES O EN LA VIDA PUBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEXTO.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBEN SEPARAR EN FORMA CLARA Y DISTINTA LOS INGRESOS EN EFECTIVO DE LOS QUE TENGAN EN ESPECIE.

LAS APORTACIONES O DONATIVOS QUE RECIBAN EN ESPECIE, DEBERAN DOCUMENTARSE EN CONTRATOS QUE CLEBREN CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS QUE DEBERAN CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL APORTANTE, ASI COMO SU COSTO DE MERCADO, DEBENDO REPORTARSE EL TOTAL CORRESPONDIENTE EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

TODOS LOS SERVICIOS PERSONALES QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE COMPUTARAN COMO APORTACIONES EN ESPECIE Y DEBERAN SER REPORTADOS EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE.

LAS APORTACIONES EN ESPECIE DEBERAN SER REGISTRADAS CUANDO SU VALOR EXCEDA DE 150 SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL SE REGISTRAN CON BASE EN SU VALOR COMERCIAL DE MERCADO. ESTE DEBERA DETERMINARSE A TRAVES DE CUANDO MENOS TRES COTIZACIONES REALES DEL BIEN APORTADO, DE LAS CUALES SE TOMARA EL VALOR PROMEDIO PARA EFECTOS DE SU REGISTRO.

SEPTIMO.- LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO A TRAVES DE LA REALIZACION DE EVENTOS ESTAN APOYADOS EN UN CONTROL POR CADA EVENTO, QUE DEBERA CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION: NUMERO CONSECUATIVO, TIPO DE EVENTO, FORMA DE ADMINISTRARLO, FUENTE DE INGRESOS, CONTROL DE FOLIOS, NUMEROS Y FECHAS DE LAS AUTORIZACIONES LEGALES PARA SU CELEBRACION, IMPORTE TOTAL DE LOS INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS, IMPORTE DESGLOSADO DE LOS GASTOS, INGRESO NETO OBTENIDO Y NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL EVENTO.

CUANDO LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES VENDAN ESPACIOS PUBLICITARIOS EN SUS EVENTOS DEBERAN REPORTARLOS COMO ANEXO DEL FORMATO "IA3-AGRUPACIONES" CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE.

OCTAVO.- LOS INGRESOS QUE PERCIBAN POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS ESTAN SUSTENTADOS CON LOS ESTADOS DE CUENTA QUE LES REMITAN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS O

FINANCIERAS, ASI COMO POR LOS ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATORIOS DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE LOS FONDOS O DE LOS FIDEICOMISOS CORRESPONDIENTES.

NOVENO.- LOS EGRESOS DEBERAN DE SER COMPROBADOS CON LA DOCUMENTACION QUE EXPIDA LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL A LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUE EL PAGO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE LINEAMIENTO NO SE CONSIDERAN PAGOS LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS QUE SE REALICEN EN LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

LAS ERGACIONES POR CONCEPTO DE GASTOS EN SERVICIOS PERSONALES DEBERAN CLASIFICARLOS A NIVEL DE SUBCuenta POR AREA QUE LOS ORIGINÓ, VERIFICANDO QUE LA DOCUMENTACION DE SOPORTE ESTE AUTORIZADA POR EL FUNCIONARIO DEL AREA DE QUE SE TRATE. TALES ERGACIONES DEBERAN SER REPORTADAS EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

TAMBIEN LAS ERGACIONES QUE SE EFECTUEN CON CARGO A LAS CUENTAS "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y "SERVICIOS GENERALES" DEBERAN AGRUPARLAS EN SUBCUENTAS POR CONCEPTO DEL TIPO DE GASTO DE QUE SE TRATE Y A SU VENTO DENTRO DE ESTAS. AGRUPARAN POR SUBCuenta EL AREA QUE LES DIO ORIGEN, VERIFICANDO QUE LOS COMPROBANTES ESTEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR QUIEN RECIBIO EL SERVICIO Y POR QUIEN LO AUTORIZO.

PARA EFECTOS DE CONTROL DE LA PROPAGANDA UTILITARIA Y TAREAS EDITORIALES, UTILIZARAN LA CUENTA DE "GASTOS POR AMORTIZAR" COMO CUENTA DE ALMACEN, ABIENDO LAS SUBCUENTAS QUE REQUIERAN, Y DEBERAN ADEMÁS LLEVAR PERMANENTEMENTE UN CONTROL DE NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y AUTORIZADAS, SEÑALANDO EN SU CASO ORIGEN O DESTINO, ASI COMO QUIEN ENTREGA O RECIBE.

LAS ERGACIONES POR CONCEPTO DE ADQUISICIONES DE MATERIALES Y PROPAGANDA UTILITARIA DEBERAN REGISTRARSE Y CONTROLARSE COMO INVENTARIOS. SE DEBE LLEVAR UN CONTROL FISICO ADECUADO A TRAVES DE KARDEX DE ALMACEN Y HACER CUANDO MENOS UN LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO AL ANO, QUE DEBERA REALIZARSE EN EL MES DE CIERRE DEL EXERCIO.

## II. DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES

DECIMO.- LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, UN INFORME ANUAL PARA ACREDITAR LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS RUBROS SENALADOS POR EL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IGUALMENTE, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO D) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 49-B DEL CODIGO DE LA MATERIA, DEBERAN PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES SOBRE LAS ACTIVIDADES Y LOS GASTOS EFECTUADOS EN LOS RUBROS ANTES MENCIONADOS.

TAMBIEN DEBERAN PRESENTAR ANTE DICHA COMISION UN INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO.

DECIMOPRIMERO.- LOS DOS TIPOS DE INFORMES ANUALES Y LOS INFORMES TRIMESTRALES SERAN PRESENTADOS EN LOS FORMATOS ELABORADOS POR LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANEXOS A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

DECIMOSEGUNDO.- EL INFORME ANUAL PARA ACREDITAR LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS RUBROS SENALADOS POR EL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEBERA SER PRESENTADO POR LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES A MAS TARDAR EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA ANO.

LOS INFORMES TRIMESTRALES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SOBRE LAS ACTIVIDADES Y LOS GASTOS EFECTUADOS EN LOS RUBROS ANTES SENALADOS, DEBERAN PRESENTARSE DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSION DE CADA TRIMESTRE.

EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO DEBERA SER PRESENTADO A MAS TARDAR DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES AL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DEL ANO DEL EXERCIO QUE SE REPORTE.

DECIMOTERCERO.- LOS DOS INFORMES ANUALES Y LOS INFORMES TRIMESTRALES DEBERAN SER PRESENTADOS A LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBIDAMENTE SUSCRITOS POR EL O LOS ENCARGADOS DEL ORGANO INTERNO RESPONSABLE DE

LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO, RECURSOS, FINANCIAMIENTO Y PRESENTACION DE LOS INFORMES ANUALES DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

PARA TAL EFECTO, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEDAN A CONOCER A LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL NOMBRE DEL O LOS RESPONSABLES DE DICHO ORGANO ASI COMO SU MANUAL DE OPERACION.

IGUALMENTE, NOTIFICARAN A LA MISMA SECRETARIA TECNICA DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL LINEAMIENTO VIGESIMO NOVENO, CUALQUIER CAMBIO QUE SE EFECTUE EN LA INTEGRACION DEL ORGANO MENCIONADO, ASI COMO LAS MODIFICACIONES QUE OCURRAN EN EL MANUAL DE OPERACION.

DECIMOCUARTO.- EN EL INFORME ANUAL PARA ACREDITAR LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS RUBROS SENALADOS POR EL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SERA REPORTADO, CONFORME AL FORMATO "IA-ART 357", EL INGRESO TOTAL OBTENIDO POR FINANCIAMIENTO PUBLICO Y LOS GASTOS EFECTUADOS DURANTE EL EXERCIO EN ACTIVIDADES EDITORIALES, DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA Y DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

A DICHO INFORME ANUAL DEBERA ANEXARSE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE Y EL DETALLE DE TODOS LOS GASTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS PROGRAMAS ESPECIFICOS QUE DESARROLLAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES EN LAS ACTIVIDADES ANTES SENALADAS.

LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA PRESENTADA EN EL INFORME ANUAL DEBERA INCLUIR UNA DESCRIPCION DETALLADA DE LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACION Y LOS PRODUCTOS O ARTICULOS QUE RESULTE DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

POR OTRA PARTE, LOS INFORMES TRIMESTRALES CONTENDRAN UNICAMENTE UN REPORTE DE LOS INGRESOS, GASTOS Y ACTIVIDADES O PRODUCTOS QUE SE REALICEN EN EL PERIODO RESPECTIVO.

DECIMOCINQUETO.- EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SERAN REPORTADOS LOS INGRESOS TOTALES Y GASTOS ORDINARIOS REALIZADOS DURANTE EL EXERCIO. ASIMISMO SE DEBERAN REPORTAR LAS APORTACIONES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL REALICE A PARTIDOS POLITICOS PARA CAMPAÑAS ELECTORALES. EN CASO DE QUE NO EXISTA UN CONVENIO DE PARTICIPACION, SE DEBERA ESPECIFICAR A QUE PARTIDO POLITICO SE EFECTUARON LAS APORTACIONES. EN CASO DE EXISTIR CONVENIO DE PARTICIPACION, SE DEBERAN SEÑALAR LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL MISMO.

LOS ACTOS DE PROPAGANDA Y ACTIVIDADES QUE REALICEN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TENDENIENTE A LA OBTENCION DE VOTOS EN FAVOR DE CUALQUIER CANDIDATO, DEBERAN REPORTARSE COMO APORTACIONES A CAMPAÑAS ELECTORALES EN LOS TERMINOS ANTES SENALADOS.

EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE DEBERA AJUSTAR A LOS FORMATOS "IA-AGRUPACIONES", "IA1-AGRUPACIONES", "IA2-AGRUPACIONES", "IA3-AGRUPACIONES" E "IA4-AGRUPACIONES", ASI COMO A SUS ANEXOS CORRESPONDIENTES ADJUNTOS A ESTOS LINEAMIENTOS, Y A EL DEBERA ANEXARSE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE.

EN EL CASO DE RESULTAR UN SALDO ACREDOR, DEBERAN INTEGRAR DETALLADAMENTE EL PASIVO AL CUAL CORRESPONDA CON MENCION DE MONTOS, NOMBRES, CONCEPTOS Y FECHAS,

ASIMISMO, DICHOS PASIVOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y SOPORTADOS DOCUMENTALMENTE Y AUTORIZADOS POR LOS FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA ELLA EN EL MANUAL DE OPERACION.

## III. DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES

DECIMOSEXTO.- LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRA EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DE CADA AGRUPACION POLITICA NACIONAL LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES, EN TERMINOS DE LA FRACCION B) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DURANTE EL PERIODICO DE REVISION DE SUS INFORMES ANUALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TENDRAN LA OBLIGACION DE PERMITIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL ACCESO A TODOS LOS

DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE SUS INGRESOS Y DE SUS EGRESOS, INCLUYENDO TALONES O COPIAS DE SUS RECIBOS.

CUANDO EXISTA DUDA FUNDADE DE QUE LA INFORMACION APORTADA POR LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CONCUERDA CON LA REALIDAD O SE PRESUMA FALSA, LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PODRA SOLICITAR A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES LA DOCUMENTACION PROBATORIA RESPECTIVA. EN TODO CASO, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES LEGALES APLICABLES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TENDRAN LA OPORTUNIDAD DE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION PRESENTADA A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

DECIMOSEPTIMO.- AL EFECTO LA COMISION DE FISCALIZACION INSTRUERA AL SECRETARIO TECNICO PARA QUE SOLICITE POR OFICIO A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES LA DOCUMENTACION PROBATORIA DE LA VERACIDAD DE LOS PUNTOS QUE ACUERDE LA COMISION DE FISCALIZACION, RESPECTO DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

DECIMOCUATVTO.- PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION QUE SEA SOLICITADA A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, LA COMISION DE FISCALIZACION ELEGIRA ENTRE INVITAR AL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES A LAS OFICINAS DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, O INSTRUIR AL PERSONAL DE APoyo DE LA COMISION PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE LOS GASTOS ERGADOS, PODRAN SER DEVUELTOS A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES A SOLICITUD DE LAS MISMAS Y PREVIA CERTIFICACION QUE DE LOS DOCUMENTOS HAGA LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

DECIMONOVENO.- EN CASO DE QUE LA COMISION DE FISCALIZACION INSTRUJA A SU PERSONAL DE APoyo PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE SE LEA SOLICITADA, EL SECRETARIO TECNICO COMUNICARA A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE ASISTIRAN A LA ENTREGA, ASI COMO EL DIA Y LA HORA EN QUE ESTA SE REALIZARA.

VIGESIMOCUARTO.- EN CASO DE QUE LA COMISION DE FISCALIZACION INVITE AL PERSONAL DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL A LAS OFICINAS DEL SECRETARIO TECNICO PARA QUE SE EFECTUE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA, ESTE DETERMINARA EL DIA Y LA HORA, DESIGNARA A LOS INTEGRANTES DEL PERSONAL DE APoyo QUE TENDAN A SU CARGO LA RECEPCION, Y LO COMUNICARA POR ESCRITO A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

VIGESIMOPRIMERO.- EN AMBOS CASOS, SE LEVANTARA ACTA DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION, LA QUE FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL PERSONAL DE APoyo DE LA COMISION QUE RECIBAN LA DOCUMENTACION Y QUIEN REALICE LA ENTREGA POR LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

EN TODOS LOS CASOS LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN ENTREGAR DOCUMENTACION ORIGINAL PARA LA COMPROBACION ACORDADA POR LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO SE TRATE DE COPIAS, DEBERAN ESTAR FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

VIGESIMOSEGUNDO.- EN CASO DE QUE DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ERRORES U OMISIONES TECNICAS, LOS NOTIFICARA A TRAVES DEL SECRETARIO TECNICO DANDO UN PLAZO DE 10 DIAS HABILES PARA LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE DEBA HACER LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

VIGESIMOTERCERO.- SI LAS RECTIFICACIONES O ACLARACIONES QUE DEBA HACER LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL IMPLICAN LA ENTREGA DE DOCUMENTACION, SE PROCEDERA EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN.

VIGESIMOCUARTO.- LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONTARA CON EL APoyo Y SOPORTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 49-B DEL CODIGO DE LA MATERIA.

## IV. LINEAMIENTOS GENERALES

VIGESIMOCUARTO.- PARA EFECTOS DE QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE, EN SU CASO, COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS

Miércoles 20 de febrero de 1991

PERIODICO OFICIAL

Formato TRIM-ART. 35/7\*

INFORME TRIMESTRAL DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES PARA ACREDITAR LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR EL PÁRRAFO 7 DEL ARTICULO 35 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Trimestre del mes \_\_\_\_\_ al mes \_\_\_\_\_ (1) Año de: \_\_\_\_\_ (1)

## I. IDENTIFICACION

1. NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA

NACIONAL \_\_\_\_\_ (2)

2. DOMICILIO \_\_\_\_\_ (3)

TELEFONO \_\_\_\_\_ (3)

## II. INGRESOS

MONTO (\$)

1. Financiamiento Público \_\_\_\_\_ (4)

2. Financiamiento Privado\* \_\_\_\_\_ (5)

\*Desagregar montos y especificar fuentes de financiamiento

3. Total \_\_\_\_\_ (6)

## III. EGRESOS

MONTO (\$)

A) ACTIVIDADES EDITORIALES\* \_\_\_\_\_ (7)

B) EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA\* \_\_\_\_\_ (8)

C) INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA\* \_\_\_\_\_ (9)

TOTAL \_\_\_\_\_ (10)

\*Anexar la información relativa a las actividades realizadas, así como el detalle de otros gastos directamente relacionados con los 3 rubros.

## IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

(11)

NOMBRE (Titular del órgano responsable)

(12)

(13)

FIRMA

FECHA

## INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato TRIM-ART. 35/7\*, informe trimestral de las Agrupaciones Políticas Nacionales para acreditar los gastos realizados en los rubros señalados por el párrafo 7o. del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(1) TRIMESTRE Y AÑO DE\*

Trimestre y año que comprende el informe.

APARTADO I. Identificación.

(2) NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL

Denominación completa de la Agrupación Política Nacional, sin abreviaturas, tal como aparece en el registro correspondiente.

(3) DOMICILIO/TELEFONO

Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) en donde se ubiquen las oficinas de la Agrupación Política Nacional, así como el teléfono o teléfonos correspondientes.

APARTADO II. Ingresos.

(4) FINANCIAMIENTO PUBLICO

Anclar los fondos recibidos por Financiamiento Público.

(5) FINANCIAMIENTO PRIVADO

Especificación de montos y fuentes de todos los ingresos recibidos por financiamiento privado.

(6) TOTAL

La suma de los dos conceptos anteriores.

APARTADO III. EGRESOS

(7) ACTIVIDADES EDITORIALES

Monto total de los egresos efectuados por concepto de actividades editoriales erogados en el trimestre de que se trate por la Agrupación Política Nacional, así como el detalle de otros gastos directamente relacionados con dicha actividad.

(8) EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA

Monto total de los egresos efectuados por concepto de educación y capacitación política erogados en el trimestre de que se trate por la Agrupación Política Nacional, así como el detalle de otros gastos directamente relacionados con dicha actividad.

(9) INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA

Monto total de los egresos efectuados por concepto de investigación socioeconómica y política erogados en el trimestre de que se trate por la Agrupación Política Nacional, así como el detalle de otros gastos directamente relacionados con dicha actividad.

(10) TOTAL

La suma de los montos anteriores.

APARTADO IV. Responsable de la información.

(11) NOMBRE

Nombre del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y presentación de los informes de la Agrupación Política Nacional.

(12) FIRMA

Firma del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y presentación de los informes de la Agrupación Política Nacional.

(13) FECHA

Fecha (día, mes y año), en que se requiere el formato.

INFORMES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS, UTILIZARAN EL CATALOGO DE CUENTAS COMUN Y GUIA CONTABILIZADORA QUE APARECE COMO ANEXO DE ESTOS LINEAMIENTOS.

LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES TENDRAN LA OBLIGACION DE LLEVAR UN REGISTRO CONTABLE DE ADQUISICIONES DE MUEBLES E INMUEBLES, COMPLEMENTANDOLO CON LA TOMA DE UN INVENTARIO FISICO, QUE SE DEBERA INCLUIR, ACTUALIZADO, EN SUS INFORMES ANUALES. ASIMISMO, DEBERAN REGISTRAR EN CUENTAS DE ORDEN LA POSESION, EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA QUE SEAN CONSIDERADOS EN SUS INFORMES ANUALES.

LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN O RECIBAN EN PROPIEDAD, DEBERAN CONTABILIZARSE COMO ACTIVO FIJO. EN EL CASO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES RECIBIDOS PARA SU USO O GOCE TEMPORAL, EN QUE NO SE TRANSIERE LA PROPIEDAD, SU REGISTRO SE HARA EN CUENTAS DE ORDEN, A LOS VALORES QUE CORRESPONDAN, DE ACUERDO AL SISTEMA DE VALUACION ESTABLECIDO, QUE DEBERAN SER INCLUIDOS EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DEBiendo FORMULARSE LAS NOTAS CORRESPONDIENTES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, CON MONTOS Y PROCEDIMIENTOS.

EL CONTROL DE SUS INVENTARIOS DE ACTIVO FIJO, EN SU CASO, SE LLEVARA A CABO MEDIANTE UN SISTEMA DE ASIGNACION DE NUMEROS DE INVENTARIO Y LISTADOS PARA REGISTRAR ALTAS Y BAJAS, PRACTICANDO UNA TOMA DE INVENTARIOS FISICOS CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, SIRVIENDO ESTOS LISTADOS COMO SOPORTE CONTABLE DE LA CUENTA DE ACTIVO FIJO.

ADICIONALMENTE, CON OBJETO DE CONOCER CON EXACTITUD LA UBICACION DE CADA ACTIVO FIJO Y SE PUEDA REALIZAR UNA TOMA FISICA DE INVENTARIO, DEBE LLEVARSE UN SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIO QUE REGISTRE LAS TRANSFERENCIAS DEL MISMO.

LOS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBEN LEVANTAR UN INVENTARIO FISICO DE TODOS SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN CADA LOCALIDAD DONDE TENGAN OFICINAS, DEBiendo INCLUIR UNICAMENTE LOS ACTIVOS CUYA VIDA PROBABLE SEA SUPERIOR A DOS AÑOS Y CUYO VALOR EXCEDA EL MONTO MINIMO QUE CADA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ESTABLEZCA PARA EL REGISTRO DE SUS ACTIVOS FIJOS. DICHO MONTO DEBERA HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE ACREDITARA, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, CON FACTURAS O CON LOS TITULOS DE PROPIEDAD RESPECTIVOS. LOS BIENES MUEBLES QUE ESTEN EN POSESION DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PERO QUE NO SE CUENTEN CON FACTURA DISPONIBLE, DEBERAN TAMBIEN SER REGISTRADOS, POR SU PARTE, LOS BIENES INMUEBLES QUE UTILICEN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES Y QUE NO CUENTEN CON EL TITULO DE PROPIEDAD RESPECTIVO, DEBERAN REGISTRARSE EN CUENTAS DE ORDEN.

ADEMAS, A PETICION DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, PODRAN INTERVENIR AUDITORES EXTERNOS PARA PRESENTAR DICHOS INVENTARIOS Y PROBAR POSTERIORMENTE SU VALUACION, YA QUE DE OTRA MANERA SE PODRAN TENER SALVEDADES EN LOS DICTAMENES QUE SE HICIERAN A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN ELABORAR UNA BALANZA MENSUAL DE COMPROBACION, QUE SE INTEGRARA A SUS INFORMES ANUALES.

VIGESIMOSEXTO.- LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES LLEVARAN EL CONTROL DEL FOLIO DE LOS RECIBOS QUE IMPRIMEN Y EXPANDAN, MISMO QUE PERMITA VERIFICAR LOS RECIBOS CANCELADOS, EL NUMERO TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS, LOS RECIBOS UTILIZADOS CON SU IMPORTE TOTAL Y LOS RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR, SEGUN LOS FORMATOS DE CONTROL DE FOLIOS "RA", "RSEF-AGRUPACIONES" Y "RSES-AGRUPACIONES" ANEXOS A ESTOS LINEAMIENTOS, LOS QUE DEBERAN ADJUNTARSE A LOS INFORMES ANUALES.

LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN TENER A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, COPIA O TALONES DE LOS RECIBOS FOLIADOS, LOS CUALES SE DEBERAN EXPEDIR EN FORMA CONSECUTIVA E INCLUIRAN EL NUMERO DE FOLIO, EL LUGAR DONDE FUERON EMITIDOS, EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN FUERON EXPEDIDOS, SU MONTO Y FECHA, ASI COMO EL FUNCIONARIO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL QUE LOS AUTORIZO. EN EL CASO DE LOS RECIBOS QUE CUBRAN APORTACIONES EN ESPECIE, ESTOS ADEMAS DEBERAN INCLUIR LA INFORMACION RELATIVA AL BIEN APORTADO DE ACUERDO CON EL METODO DE VALUACION SEÑALADO POR ESTOS LINEAMIENTOS.

VIGESIMOSEPTIMO.- LA DOCUMENTACION QUE EXPIDAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBE CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACION FISCAL DE LA MISMA EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN CONSERVAR LA DOCUMENTACION SUSTENTO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y DEBERA MANTENERSE A DISPOSICION DE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE QUE PUEDA SOLICITARLA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN SUS INFORMES.

VIGESIMOCUATRO.- LOS REGISTROS, LA DOCUMENTACION, PLAZOS DE CONSERVACION Y REQUISITOS DE LOS MISMOS, QUE CONFORME A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS Y SUS ANEXOS, LLEVEN, EXPANDAN O RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, SON INDEPENDIENTES DE LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O ESTATUTARIAS DE LAS PROPIAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.

VIGESIMONOVENO.- LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN CONTAR CON UNA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL BIEN DEFINIDA Y CON UN MANUAL DE OPERACION QUE CONTENGA CLARAMENTE LAS FUNCIONES DE SUS AREAS EN EL NIVEL EXECUTIVO, QUE PERMITA IDENTIFICAR A LOS RESPONSABLES DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION FINANCIERA EN SUS DIFERENTES FASES DE OBTENCION, REGISTRO, CONTROL Y APLICACION DE RECURSOS, ASI COMO DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

EN TODO TIEMPO LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES PODRAN MODIFICAR SU ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y SU MANUAL DE OPERACIONES, EN CUYO CASO NOTIFICARAN A LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE 15 DIAS, ACERCA DE LAS MODIFICACIONES QUE EFECTUEN. TODA LA INFORMACION QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES PROPORCIONEN A LA AUTORIDAD ELECTORAL SERA PARA USO EXCLUSIVO DE ESTA EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TRIGESIMO.- INDEPENDIENTEMENTE DE LO DISPUESTO, POR LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE ESTAN OBLIGADAS A CUMPLIR, ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:

- RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.
- RETENER EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SOBRE PAGO DE HONORARIOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.
- INSCRIBIR EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, A QUIENES RECIBAN PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.
- PROPORCIONAR CONSTANCIA DE RETENCION A QUIENES SE HAGAN PAGOS DE HONORARIOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.
- SOLICITAR, A LAS PERSONAS QUE CONTRATEN PARA PRESTAR SERVICIOS SUBORDINADOS, LAS CONSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83, FRACCION III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- HACER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO LO SON EL INFONAVIT, SAR O IMSS.

TRIGESIMOPRIMERO.- LA INTERPRETACION DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, SERA RESUELTA POR LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN TODO CASO LA INTERPRETACION RESPECTIVA SE SOMETERA A LA APROBACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

## LINEAMIENTO TRANSITORIO

UNICO.- PARA EL AÑO DE 1997, TODOS LOS INFORMES QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES PRESENTEN A LA COMISION DE FISCALIZACION DEBERAN REFERIRSE A LOS INGRESOS Y GASTOS QUE SE VERIFIQUEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LE HAYA SIDO NOTIFICADO SU REGISTRO A CADA AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

SEGUNDO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE LOS SIGUIENTES FORMATOS APLICABLES PARA LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES:

Formato IA-art. 35/7\*

INFORME ANUAL DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES PARA ACREDITAR LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR EL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Año de: _____ (1)	
I. IDENTIFICACION	
1. NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL	_____ (2)
2. DOMICILIO	_____ (3)
TELEFONO _____ (3)	

II. INGRESOS	MONTO (\$)
1. Financiamiento Publico	_____ (4)

III. EGRESOS	MONTO (\$)
A) ACTIVIDADES EDITORIALES*	_____ (5)
B) EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA*	_____ (6)
C) INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA*	_____ (7)
TOTAL	_____ (8)

\*Anexar la documentación comprobatoria, la información relativa a las actividades realizadas, así como el detalle de otros gastos directamente relacionados con los 3 rubros.

IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACION	_____ (9)
NOMBRE (Titular del órgano responsable)	_____ (10)
FIRMA	FECHA _____ (11)

FORMATO RA

RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS	
No. DE FOLIO _____	
LOGOTIPO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL	LUGAR _____
EFFECTIVO O	FECHA _____
ESPECIE O	BUENO POR \$ _____
LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL _____ (NOMBRE DE LA AGRUPACION) ACUSA RECIBO DE:	
NOMBRE O RAZON SOCIAL _____	
POR LA CANTIDAD DE _____	
DOMICILIO _____	
TELEFONO _____	
CONCEPTO:	
O CUOTAS ORDINARIAS	
O CUOTAS EXTRAORDINARIAS	
En el caso de las aportaciones en especie se deberá especificar su naturaleza y seguir el criterio de valuación señalado en los lineamientos.	
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	

## INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato IA-ART.35/7\*, informe anual de las Agrupaciones Políticas Nacionales para acreditar los gastos realizados en los rubros señalados por el párrafo 7o. del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(1) AÑO DE

Año que comprende el informe.

APARTADO I. Identificación

(2) NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL

Denominación completa de la Agrupación Política Nacional, sin abreviaturas, tal como aparece en el registro correspondiente.

(3) DOMICILIO/TELEFONO

Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) en donde se ubiquen las oficinas de la Agrupación Política Nacional, así como el teléfono o teléfonos correspondientes.

APARTADO II. Ingresos.

(4) FINANCIAMIENTO PUBLICO

Anotar los fondos recibidos por Financiamiento Público.

APARTADO III. EGRESOS

(5) ACTIVIDADES EDITORIALES

Monto total de los egresos efectuados por concepto de actividades editoriales erogados en el año de que se trate por la Agrupación Política Nacional, así como el detalle de otros gastos directamente relacionados con dicha actividad.

(6) EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA

Monto total de los egresos efectuados por concepto de educación y capacitación política erogados en el año de que se trate por la Agrupación Política Nacional, así como el detalle de otros gastos directamente relacionados con dicha actividad.

(7) INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA

Monto total de los egresos efectuados por concepto de investigación socioeconómica y política erogados en el año de que se trate por la Agrupación Política Nacional, así como el detalle de otros gastos directamente relacionados con dicha actividad.

(8) TOTAL

La suma de los montos anteriores.

APARTADO IV. Responsable de la información.

(9) NOMBRE

Nombre del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y presentación de los informes anuales de la Agrupación Política Nacional.

(10) FIRMA

Firma del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y presentación de los informes anuales de la Agrupación Política Nacional.

(11) FECHA

Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

FORMATO RSEF-AGRUPACIONES

RECIBO DE APORTACIONES EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTES	
No. DE FOLIO _____	
LOGOTIPO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL	LUGAR _____
FECHA _____	
BUENO POR \$ _____	
LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL _____ (NOMBRE DE LA AGRUPACION) ACUSA RECIBO DE:	
NOMBRE O RAZON SOCIAL _____	
POR LA CANTIDAD DE _____	
DOMICILIO _____	
TELEFONO _____	
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	

## INSTRUCTIVO DE LLENADO

## FORMATO RSES-AGRUPACIONES

RECIBO DE APORTACIONES EN ESPECIE* DE SIMPATIZANTES	
LOGOTIPO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL	
N.º DE FOLIO _____	
LUGAR _____	
FECHA _____	
BUENO POR \$ _____	
LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL _____ (NOMBRE DE LA AGRUPACION)	
ACUSA RECIBO DE:	
NOMBRE O RAZON SOCIAL _____	
POR LA CANTIDAD DE _____	
DOMICILIO _____	
TELEFONO _____	
*especificar su naturaleza y seguir el criterio de valuación señalado en los lineamientos.	
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	

Formato IA-AGRUPACIONES	
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES.	
Año de: (1)	
I. IDENTIFICACION	
1. NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL (2)	
2. DOMICILIO (3)	
TELEFONO: (3)	
II. INGRESOS MONTO (\$)	
Saldo Inicial (4)	
1. Financiamiento Público (5)	
2. Financiamiento por los asociados* (6)	
Efectivo _____	
Especie _____	
3. Financiamiento de simpatizantes* (7)	
Efectivo _____	
Especie _____	
4. Autofinanciamiento* (8)	
5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos* (9)	
TOTAL (10)	
* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.	

III. EGRESOS	
A) GASTOS DE OPERACION ORDINARIA ** MONTO (\$)	
B) GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS ** MONTO (\$)	
ACTIVIDADES EDITORIALES _____	
EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA _____	
INVESTIG SOCIOECO Y POLITICA _____	
c) APORTACIONES A CAMPAÑAS ELECTORALES** MONTO (\$)	
TOTAL (14)	
** Anexar detalle de esos egresos.	
**Especifico la naturaleza de todas las aportaciones, así como a qué partidos políticos se efectuaron. En su caso, se deberán señalar los datos de identificación del convenio de participación celebrado entre la Agrupación Política Nacional y el partido político correspondiente.	
IV. RESUMEN	
INGRESOS \$ (15)	
EGRESOS \$ (16)	
***SALDO \$ (17)	
**** Anexar detalle de los pasivos al cierre del ejercicio	
V. RESPONSABLE DE LA INFORMACION (18)	
NOMBRE (Titular del órgano responsable) (19)	
FIRMA (19) FECHA (20)	

Formato "IA-AGRUPACIONES", informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

(1) AÑO DE

Año que comprende el informe.

## APARTADO I. Identificación:

(2) NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL

Denominación completa de la Agrupación Política Nacional, sin abreviaturas, tal como aparece en el registro correspondiente.

(3) DOMICILIO/TELEFONO

Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), en donde se ubiquen las oficinas de la Agrupación Política Nacional, así como el teléfono o teléfonos correspondientes.

## APARTADO II. Ingresos.

(4) SALDO INICIAL

Anotar el monto total de los recursos monetarios con que se inicia el año que comprende el informe.

(5) FINANCIAMIENTO PUBLICO

Anotar los fondos recibidos por Financiamiento Público.

(6) FINANCIAMIENTO POR LOS ASOCIADOS

Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones recibidas por la Agrupación Política Nacional, por las cuotas y aportaciones de sus asociados debidamente registrados, separando efectivo y especie.

(7) FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES

Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por la Agrupación Política Nacional, de parte de sus simpatizantes, separando efectivo y especie.

(8) AUTOFINANCIAMIENTO

Monto total de los ingresos obtenidos por la Agrupación Política Nacional derivado de sus actividades promocionales: conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, venta de bienes y de propaganda utilitaria.

(9) FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

Monto total de los ingresos obtenidos por los rendimientos de los fondos o fideicomisos creados con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, así como los derivados de otras operaciones con instituciones financieras.

(10) TOTAL

Suma total de los ingresos obtenidos por la Agrupación Política Nacional en el período que se informa.

## APARTADO III. EGRESOS

(11) GASTOS DE OPERACION ORDINARIA

Montos totales de los egresos efectuados por la Agrupación Política Nacional por cada uno de los conceptos involucrados en su operación.

(12) GASTOS EFECTUADOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS

El total de gastos que por concepto de actividades específicas hayan erogado en el año de que se trate.

(13) APORTACIONES A CAMPAÑAS ELECTORALES

El monto de todas las aportaciones en efectivo y en especie realizadas a campañas electorales. Se deberán reportar las aportaciones en efectivo y en especie que la agrupación política nacional realice a partidos políticos para campañas electorales. En caso de que no exista un convenio de participación, se deberá especificar a qué partido político se efectuaron las aportaciones. En caso de existir convenio de participación, se deberán señalar los datos de identificación del convenio.

(14) TOTAL

La suma de los montos anteriores.

## APARTADO IV. Resumen

(15) INGRESOS

Suma total de los ingresos obtenidos por la Agrupación Política Nacional durante el período que se informa.

(16) EGRESOS

Suma total de los egresos efectuados por la Agrupación Política Nacional durante el período que se informa.

(17) SALDO

El balance de los rubros anteriores o el neto incluyendo los pasivos, los que se relacionarán por separado.

## APARTADO V. Responsable de la información

(18) NOMBRE

Nombre del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y la presentación de los informes anuales de la Agrupación Política Nacional.

(19) FIRMA

Firma del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y la presentación de los informes anuales de la Agrupación Política Nacional.

(20) FECHA

Fecha (día, mes y año), en que se requista el formato.

FORMATO IA1 - AGRUPACIONES

DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR LOS ASOCIADOS A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL		
---	--	--

I. INFORMACION SOBRE LAS APORTACIONES		
TIPO DE INGRESOS	No. DE APORTANTES	MONTO TOTAL POR APORTACIONES (N\$)
1. CUOTAS		
A) ORDINARIAS	(1)	(2)
B) EXTRAORDINARIA	(1)	(2)
TOTALES	(3)	(4)

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION		
(5)		
NOMBRE (Titular del órgano responsable)		*
(6)		(7)
FIRMA FECHA		

INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato "IA1-AGRUPACIONES", detalle de los montos aportados por los asociados.

APARTADO I. Información sobre las aportaciones.

(1) NUMERO DE APORTANTES Número total de asociados considerados para cada uno de los tipos de cuota que maneja la agrupación.

(2) MONTO TOTAL POR APORTACIONES Monto total de las aportaciones.

(3) y (4) TOTALES Sumas totales, tanto del número de aportaciones, como de los ingresos obtenidos por la agrupación derivadas de las aportaciones de sus asociados.

APARTADO II. Responsable de la información.

(5) NOMBRE Nombre del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y la presentación de los informes anuales de la agrupación.

(6) FIRMA Firma del titular de dicho órgano.

(7) FECHA Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

20

DIARIO OFICIAL Miércoles 26 de febrero de 1997

ANEXO DEL FORMATO IA1-AGRUPACIONES

LOGOTIPO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL		
CONTROL DE FOLIOS "RA"		
AGRUPACION POLITICA NACIONAL (NOMBRE)		
APORTACIONES DE		
(*) TOTAL RECIBOS IMPRESOS		
(*) UTILIZADOS		
(*) CANCELADOS		
(*) POR UTILIZAR		
(*) En caso necesario utilizar anexos por cada concepto.		

Formato IA2-AGRUPACIONES		
DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR SIMPATIZANTES DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL		
I. DETALLE DE LAS APORTACIONES		
TIPO DE APORTACION	IMPORTE (N\$)	
1. PERSONAS FISICAS	(1)	
2. PERSONAS MORALES	(1)	
3. COLECTAS EN MITINES Y EN LA VIA PUBLICA	(1)	
4. APORTACIONES EN ESPECIE	(1)	
TOTAL:	(2)	
II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION		
(3)		
NOMBRE (Titular del órgano responsable)		(4)
FIRMA		(5) FECHA

## INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato "IA2-AGRUPACIONES", detalle de montos aportados por simpatizantes

## APARTADO I. Detalle de las aportaciones.

(1) IMPORTE

Monto total de las aportaciones recibidas por la agrupación política en cada uno de los conceptos que se señalan.

(2) TOTAL

Suma total de las aportaciones recibidas por la agrupación política en el período que se informa.

## APARTADO II. Responsable de la información.

(3) NOMBRE

Nombre del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y la presentación de los informes anuales de la agrupación política nacional.

(4) FIRMA

Firma del titular de dicho órgano.

(5) FECHA

Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

NOTA: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán utilizarse las hojas que sean necesarias.

## ANEXO A DEL FORMATO IA2-AGRUPACIONES

LOGOTIPO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL		
CONTROL DE FOLIOS "RSEF-AGRUPACIONES"		
AGRUPACION POLITICA NACIONAL (NOMBRE)		
APORTACIONES DE		
(*) TOTAL RECIBOS IMPRESOS		
(*) UTILIZADOS		
(*) CANCELADOS		
(*) POR UTILIZAR		
(*) En caso necesario utilizar anexos por cada concepto.		

## ANEXO B DEL FORMATO IA2-AGRUPACIONES

LOGOTIPO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL		
CONTROL DE FOLIOS "RSES-AGRUPACIONES"		
AGRUPACION POLITICA NACIONAL (NOMBRE)		
APORTACIONES DE		
(*) TOTAL RECIBOS IMPRESOS		
(*) UTILIZADOS		
(*) CANCELADOS		
(*) POR UTILIZAR		
(*) En caso necesario utilizar anexos por cada concepto.		

## Formato IA3-AGRUPACIONES

DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL		
I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS		
TIPO DE EVENTO	NUMERO DE EVENTOS	MONTO (\$)
1. CONFERENCIAS	(1)	(2)
2. ESPECTACULOS	(1)	(2)
3. JUEGOS	(1)	(2)
4. SORTEOS	(1)	(2)
5. EVENTOS CULTURALES	(1)	(2)
6. VENTAS EDITORIALES	(1)	(2)
7. VENTAS DE BIENES PROMOCIONALES	(1)	(2)
8. VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	(1)	(2)
9. VENTA BIENES INMUEBLES	(1)	(2)
10. VENTA DE BIENES MUEBLES	(1)	(2)
11. VENTA DE ARTICULOS DE DESCHO	(1)	(2)
12. INGRESOS POR OTROS EVENTOS*	(1)	(2)
TOTAL	(3)	(3)

\*Anexar detalle de la información. Incluir por ejemplo colectas públicas

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION		
(4)		
NOMBRE (Titular del órgano responsable)		(5)
FIRMA		FECHA (5)

## INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato IA3-agrupaciones, detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento.

APARTADO I. Detalle de los montos obtenidos.

- (1) NUMERO DE EVENTOS Cantidad total de eventos realizados por la agrupación política para la obtención de recursos.
- (2) MONTOS Importe total obtenido de los eventos realizados.
- (3) TOTALES Sumas totales tanto del número de eventos realizados como de los ingresos obtenidos en el período que se informa.

APARTADO II. Responsable de la información.

- (4) NOMBRE Nombre del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y la presentación de los informes anuales de la agrupación política nacional.
- (5) FIRMA Firma del titular de dicho órgano.
- (6) FECHA Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

NOTA: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán utilizarse las hojas que sean necesarias.

## Formato IA4-AGRUPACIONES

DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL

## I. DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS

TIPO DE INVERSIÓN	MONTO DEL RENDIMIENTO (NS)
1. FONDOS*	(1)
2. FIDEICOMISOS*	(1)
3. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS*	(1)
TOTAL	(2)

\*Anexar detalle de las instituciones y fechas de constitución en que se realicen cualesquier de estas inversiones.

## II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

- NOMBRE (Titular del órgano responsable) (3)
- FIRMA FECHA (5)

## INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato IA4-AGRUPACIONES, detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

APARTADO I. Detalle de los rendimientos obtenidos.

- (1) MONTO DEL RENDIMIENTO Importe total obtenido por rendimientos de cada uno de los tipos de inversión con que cuenta la agrupación.
- (2) NOMBRE Nombre del titular del órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos, financiamiento y la presentación de los informes anuales de la agrupación política.
- (3) FIRMA Firma del titular de dicho órgano.
- (4) FECHA Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

NOTA: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán utilizarse las hojas que sean necesarias.

TERCERO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE EL SIGUIENTE CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APPLICABLE PARA LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES

## Catalogo de cuentas para Agrupaciones Políticas Nacionales

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUBCUENTA	SS CUENTA	DENOMINACION
1	10	100			ACTIVO
		101			CIRCULANTE
		102			CAJA
		103			BANCOS
			1030		DOCTOS. POR COBRAR
			1031		CTAS. POR COBRAR
			1032		DEUDORES DIVERSOS
			1033		PRESTAMOS A COMITES
					PRESTAMOS A PERSONAL
					GASTOS POR COMPROBAR
					INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS
			104		GASTOS POR AMORTIZAR
			105		POLIZAS DE SEGUROS
			106		ANTICIPOS PARA GASTOS
			107		FIJO
	11	110			DOCUMENTOS PARA COBRAR A LARGO PLAZO
		111			TERRENOS
		112			EDIFICIOS
		113			MOBILIARIO Y EQUIPO
		114			EQUIPO DE TRANSPORTE
		115			EQUIPO DE COMPUTO
		116			EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
	12	120			DIFERIDO
					GASTOS DE INSTALACION
			130		ESTIMACIONES Y DEPRECIACIONES
			131		ESTIMACIONES PARA CUENTAS INCORPORABLES
			132		DEPRECIACION DE EDIFICIOS
			133		DEPRECIACION DE MOBILIA Y EQUIPO
			134		DEPRECIACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE
			135		DEPRECIACION DE EQUIPO DE COMPUTO
	14	141			DEPRECIACION DE EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
		20			AMORTIZACION DE ACTIVO DIFERIDO
					AMORTIZACION DE GASTOS DE INSTALACION
			200		PASIVO
					CORTO PLAZO
					PROVEEDORES

21	201	CUENTAS POR PAGAR
	202	ACREEDORES DIVERSOS
	203	IMPUESTOS POR PAGAR
	210	FIJO
	211	DOCTOS. POR PAGAR A LARGO PLAZO
	212	PRESTAMOS HIPOTECARIOS
3	220	DEPOSITOS EN GARANTIA
	221	DIFERIDO
	230	RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO
	231	INTERESES POR DEVENGAR
	240	PATRIMONIO
	241	PATRIMONIO DE LA AGRUPACION POLITICA
	250	PATRIMONIO DE LA AGRUPACION POLITICA
	260	DEFICIT O REMANENTE
	270	DEFICIT O REMANENTE DE EJERC. ANTERIORES
	280	DEFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO
	290	INGRESOS
	300	FINANCIAMIENTO PUBLICO
	310	FINANCIAMIENTO PRIVADO
	311	APORTACIONES DE ASOCIADOS
4	320	APORTACIONES EN EFECTIVO
	330	APORTACIONES EN ESPECIE
	340	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES
	350	APORTACIONES EN EFECTIVO
	360	APORTACIONES EN ESPECIE
	370	OTROS FINANCIAMIENTOS
	380	AUTOFINANCIAMIENTO
	390	CONFERENCIAS
	400	ESPECTACULOS
	410	JUEGOS
	411	SORTEOS
	420	EVENTOS CULTURALES
	430	VENTAS EDITORIALES
	440	VENTAS DE BIENES PROMOCIONALES
	450	VENTAS DE PROPAGANDA UTILITARIA
	460	VENTAS BIENES INMUEBLES
	470	VENTAS BIENES MUEBLES
	480	VENTA DE ARTICULOS DE DESECHO
	490	INGRESOS POR OTROS EVENTOS
	500	RENDIMIENTOS POR FIN. FONDOS Y FIDEICOM.
5	510	EGRESOS
	511	GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS
	512	GTOS. EN EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA
	513	GTOS. EN INV. SOCIOECONOMICA Y POLITICA
	520	GTOS. EN TAREAS EDITORIALES
	530	GASTOS DE OPERACION ORDINARIA
	540	SERVICIOS PERSONALES
	550	SUELLOS
	560	HONORARIOS
	570	COMPENSACIONES
	580	MATERIALES Y SUMINISTROS
	590	SERVICIOS GENERALES
	600	GASTOS FINANCIEROS
	610	APORTACIONES A CAMPAÑAS ELECTORALES
	620	APORT. BAJO CONVENIO DE PARTICIPACION
	630	APORT. SIN CONVENIO DE PARTICIPACION

EL PRESENTE CATALOGO DE CUENTAS ES ENUNCIATIVO MAS NO LIMITATIVO.

## GUIA DE CONTABILIZACION DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL

NUM.	OPERACIONES	PERI- DICI- DAD	DOCUMENTO, FUENTE DE DATOS O COMPROBANTE	DOCUMENTO CONEXO	CUENTAS	
					DE CARGO	DE ABONO
1.	RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO	M	CHEQUE DEL IFE	COPIA DEL RECIBO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL	BANCO	FINANCIAMIENTO PUBLICO
2.	RECIBIR APORTACIONES DE ASOCIADOS	D	COPIA RECIBO RM FOLIO N°		CAJA	APORTACIONES ASOCIADOS
3.	RECIBIR APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	D	COPIA OTALON RECIBO RM FOLIO N°		CAJA	APORTACIONES SIMPATIZANTES
4.	VENTA DE BOLETOS - EVENTO	D	COPIA DE RECIBO TALON		BANCOS	AUTOFINANCIAMIENTO - EVENTO N°
5.	REGISTRO DE INTERESES DEVENGADOS DEL BANCO X CONTRATO X	M	ESTADO DE CUENTA BANCO X	COPIA CONTRATO	BANCOS O INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS	RENDIMIENTOS FINANCIEROS FONDOS Y FIDEICOMISOS
6.	PAGO REBOS Y NOMINA DEL PERSONAL	Q	NOMINA Y REBOS HONORARIOS		SERVICIOS PERSONALES SUELLOS HONORARIOS	CAJA
	D - DIARIO				M - MENSUAL	
	Q - QUINCENAL				E - EVENTUAL	

## CUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 1997. EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY - RUBRICA. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO - RUBRICA.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO No. 07  
CONSTITUCION No. 514 SUR  
34000, DURANGO, DGO.

## EDICTO

NOTIFICA Y EMPLAZA AL C. JOSE CRUZ CASTRO ROJAS Y/O  
INTERESADOS: JUICIO PRESCRIPCION ADQUISITIVA, RESPECTO DE LOS  
DERECHOS AGRARIOS DE UNA PARCELA UBICADA EN EL EJIDO IGNACIO  
RAMIREZ, MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DURANGO, DEDUCIR  
DERECHOS AUDIENCIA JURISDICCIONAL ARTICULO 185, DE LA LEY, 28  
DE ABRIL 1997, 10 HORAS, JUICIO AGRARIO 501/96, DEMANDA CELIA  
CASTRO ROJAS.

DURANGO, DURANGO, A 28 DE FEBRERO DE 1997.  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. RICARDO DOMINGUEZ BRAMBILA.



DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES  
02/27/97

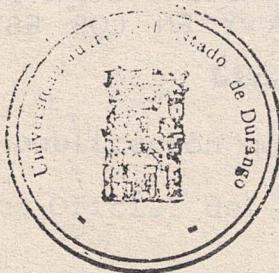
PUBLIQUESE POR DOS VECES, DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DIAS,  
ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO Y EN EL "SOL DE DURANGO", QUE  
SE EDITA EN ESTA CIUDAD; ASI COMO EN EL TABLERO DE AVISOS DE  
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL QUE CORRESPONDA Y EN LOS ESTRADOS  
DEL PROPIO TRIBUNAL.

CERTIFICADO No. A-528/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- TREScientos UNO.- FOLIO No. 301.- - - - -  
NOMBRE DEL PASANTE.- VICTOR ORTIZ GARCIA. - - - - -  
AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciseis horas del día veintisiete del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Miguel Bermudez Cisneros, Don Ernesto Aguilar Vera y Don Raúl Aldama Ramírez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: VICTOR ORTIZ GARCIA. - - - - -  
Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO.- - - - -  
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor VICTOR ORTIZ GARCIA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.- - - - -  
OBSERVACIONES.- NINGUNA.- - - - -  
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango,  
Dgo. a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Secretaría General

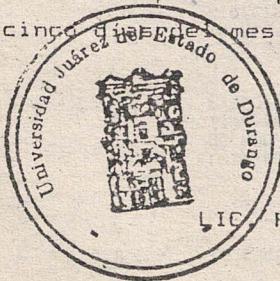
LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

CERTIFICADO No. A-002/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ODONTOLOGIA, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. 559. - - - - -  
NOMBRE DEL PASANTE: ALFREDO RAMIREZ OBREGON. - - - - -  
AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del mismo nombre, siendo las diecinueve horas y treinta minutos del día once del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Aula Magna de la Escuela de Odontología de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Dres.: C. D. Tiburcio Araujo Contreras, C. D. Federico Karthe Escobedo y O.F.B. María Lucila Córdova Medina, y se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de CIRUJANO DENTISTA del Pasante: ALFREDO RAMIREZ OBREGON. - - - - -  
Fungiendo como Presidente el primero, como Secretario el segundo y Vocal el tercero, se procedió al Examen Teórico, quedando satisfechos los requisitos señalados por el Reglamento para Exámenes Profesionales de Cirujano Dentista. En vista de lo anterior se procedió en esta Acta a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter al sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el Reglamento ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Odontología General, concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando el sustentante APROBADO por los miembros del Jurado, para constancia en el libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Odontología. A continuación se procedió a tomar la protesta al sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en el que se asienta el resultado del Examen, entregándose el original al sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el citado Reglamento con lo que se dió por terminado el Acto siendo las veinte horas y treinta minutos de la fecha indicada. - - - - -  
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Federico Karthe E.- Rúbrica.- VOCAL.- María Lucila Córdova M.- Rúbrica. - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo.,  
a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos noventa y seis.



Secretaría General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

CERTIFICADO N.º A-010/5

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las tres horas y del dia dos del mes de Abril de mil novecientos noventa y tres, se reunieron en la Sala de Juntas de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: C. P. Aureliano de la Rocha Osorio, C. P. Eduardo Madrigal Valdez y C. P. y M. A. María Guadalupe Flores Bolívar, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el último, para proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO de la Pasante: ISABEL FRAGOSO CHAIDEZ, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 26, 29 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - - Comenzó la sustentante a dar lectura a una parte de su tesis profesional; a continuación procedieron los miembros del Jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y diez minutos y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADA.- - - - - Acto continuo el Presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dió por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las catorce horas y quince minutos de la fecha indicada.- - - - - C. P. Aureliano de la Rocha O.- Presidente.- Una firma ilegible C. P. Eduardo Madrigal Valdez.- Vocal.- Una firma ilegible.- C. P. y M. A. María Guadalupe Flores B.- Secretario.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los doce días del mes de Enero de mil novecientos noventa y



Secretaría General

D. C. ROBERTO AGUILAR VERA.